

RELATORIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAANGA
JURISPRUDENCIA - APELACION SENTENCIAS PROCESOS ORDINARIOS

SALA LABORAL
MAYO DE 2025

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RADICADO SISTEMA		NUMERO TRIBUNAL		FECHA PROVIDENCIA			CLASE DE PROCESO	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO
				AÑO	CONS.	AÑO	DIA	MES	AÑO					
SUSTITUCIÓN PENSIONAL / COMPETENCIA DE COLPENSIONES / DERECHO DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE / RETROACTIVO PENSIONAL / INDEXACIÓN / INEXISTENCIA DE PRESCRIPCIÓN	COLPENSIONES DEBE RECONOCER Y PAGAR LA SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, POR SER COMPETENTE Y ACREDITARSE CONVIVENCIA Y DERECHO CAUSADO.	"La Corporación confirmará la sentencia proferida por la juez de primer grado, en atención a que (i) COLPENSIONES resulta competente para conocer del reconocimiento del derecho a la sustitución pensional por jubilación como quiera que asumió por mandato legal las obligaciones que estaban a cargo del ISS dentro de las que se encuentra el pago de la pensión de jubilación otorgada por EMPOSAN S.A -hoy liquidada-, y como quiera que no se trata de un nuevo derecho sino simplemente de la transmisión de un derecho pensional ya reconocido, no le es dable a la pasiva negarse a realizar su pago al pensionado por vía de sustitución por causa de muerte; ii) por cuanto se encontró acreditado el requisito de convivencia entre TITO RODRÍGUEZ APARICIO y la causante por más de 20 años, todo lo cual da lugar al derecho reclamado. (iii) En consideración a lo anterior, COLPENSIONES debe realizar el pago del retroactivo pensional desde el 2 de abril de 2019, data a partir de la cual nació el derecho a la sustitución en cabeza del aquí demandante, dado que la causante falleció el 1 de abril de esa anualidad, (iv) así mismo, hay lugar al pago de la indexación de las condenas pues es un derecho que se causa de manera automática a fin de garantizar que las mesadas reconocidas al beneficiario no pierdan su valor adquisitivo; y (v) finalmente no se encuentra acreditado el cumplimiento del término trienal que da lugar a	14	2021	80	2024	5	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	TITO RODRÍGUEZ APARICIO DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- RAD. ÚNICO: 68001.31.05.002.2021.00014.01 RAD. INTERNO: 080-2024	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-	VER FALLO

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEVOLUCIÓN DE RECURSOS / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA, ORDENANDO DEVOLUCIÓN DE INDEXADA DE RECURSOS A COLPENSIONES Y REAFIRMANDO IMPRESCRIPTIBILIDAD.	"La Corporación sostendrá como tesis que fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia, habida cuenta que no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A., en el cual se hizo efectivo el traslado de régimen, suministró a DAVID EDUARDO VARELA JIMÉNEZ información suficiente, oportuna y clara que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban."..."Por ende, en atención al precedente del máximo órgano de la jurisdicción laboral, corresponde ordenar a los fondos privados en los que estuvo y ha estado vinculado el demandante la devolución de los gastos de administración, porcentajes por seguros previsionales y aportes a fondos de solidaridad. De otro lado, debemos señalar que la selección de régimen pensional es un acto emanado de la afiliación, de allí que las circunstancias que rodearon el traslado al Régimen de Ahorro	423	2022	102	2025	5	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	DAVID EDUARDO VARELA JIMÉNEZ.	COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. trámite al que fue llamada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------------	---	---------------------------

REAJUSTE SALARIAL / HOMOLOGACIÓN DEL CARGO / TABLAS SALARIALES OXY / PRUEBA DEL NIVEL SALARIAL / CONTRATOS SUCESIVOS / IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO AUTOMÁTICO	NO SE PROBÓ HOMOLOGACIÓN DEL CARGO A TABLA OXY; EN ESTE CASO LOS CONTRATISTAS DEFINEN SALARIO SI NO ESTÁ ENLISTADO, POR LO QUE SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA.	La Corporación sostendrá como tesis que la conclusión absoluta a la que arribó el juez de primer grado resultó acertada, habida cuenta que, de la valoración conjunta del escrito demandatorio y de los medios persuasivos, lo que fluye nítido es que no se encuentra acreditada la homologación de los cargos ejecutados por el trabajador con el nivel 5 de la tabla salarial establecida para los trabajadores de OCCIDENTAL. Así mismo, no resulta factible aplicar el valor mínimo establecido en dicho escalafón puesto que ello implicaría desconocer la facultad con que cuentan los contratistas para definir los salarios a pagar a los trabajadores cuyos cargos no aparecen enlistados en la ya referida tabla salarial, máxime que el referido documento contentivo de la escala salarial especifica el tratamiento que debe otorgarse a aquellos cargos no enlistados."...“Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que durante el primer contrato celebrado entre el actor y MISIÓN TEMPORAL, esto es, entre el 19 de julio de 2017 al 17 de octubre del mismo año, el cargo que venía desempeñando como ‘Asistente de Cementación I’ se encontraba homologado con uno de los de nivel 5, a la luz del salario que aparece como devengado en los volantes de pago aportados, aun así, no resulta posible equiparar ese cargo con el de ‘Asistente Operaciones’ que el trabajador desempeñó en su segundo contrato,	133	2020	1109	2023	5	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	BRAYAN ALEXIS DURÁN ROMERO.	MISIÓN TEMPORAL LTDA. y HALLIBURTON LATIN AMERICA SUCURSAL COLOMBIA - en adelante HALLIBURTON-.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / DESPIDO DISCRIMINATORIO / REINTEGRO CONTRATOS SUCESIVOS / DISCAPACIDAD / INDEMNIZACIÓN / INDEXACIÓN /	SE DECLARA DESPIDO O DE TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD, SE ORDENA REINTEGRO, SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR E INDEMNIZACIÓN, CONFIRMANDO SENTENCIA SALVO LA UNICIDAD CONTRACTUAL.	"La Corporación sostendrá como tesis respecto al problema jurídico planteado que, la decisión de primera instancia resultó parcialmente acertada, toda vez que, (i) contrario a lo considerado por el juzgador de primera línea, los elementos suasorios aportados al plenario, respecto de los cuales no se discute su autenticidad, demuestran que el ligamen laboral que ató a las partes estuvo mediado por interrupciones, algunas de las cuales superaron los 30 días, y como quiera que por vía jurisprudencial se ha establecido en 30 días, el término máximo para estimar aparente la interrupción de un contrato de trabajo, una vez excedido ese número de días se configura la solución de continuidad, por ende, verificadas las interrupciones superiores a 30 días, se constata que las partes sostuvieron solo dos contratos de trabajo a término indefinido, el primero que se desarrolló entre el 9 de febrero de 1993 y el 31 de marzo de 2002, y el segundo entre el 16 de julio de 2003 y el 2 de diciembre de 2009."..."Entonces, como en este caso no existió discusión alguna respecto a que el trabajador se encontraba en situación de discapacidad al momento de su despido, que le impedía cumplir cabalmente con las funciones a su cargo y que con fundamento en ello incluso fue reubicado, fácil resulta concluir que el pago de una suma de dinero a título de indemnización no logra derruir la garantía a mantener su empleo, como	260	2022	1196	2023	5	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	ANATOLIO ORTIZ ANAYA.	ARENAS BECERRA Y REMOLINA LTDA., MARÍA NIEVES ARENAS DE BECERRA y JUAN CARLOS BECERRA ARENAS.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD	SE DECLARA INEFAZ TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA; SE ORDENA DEVOLUCIÓN DE INDEXADA DE APORTES Y GASTOS COLPENSIONES; DERECHO IMPRESCRIPTIBLE.	"La Corporación sostendrá como tesis que fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia, habida cuenta que no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A., en el cual se hizo efectivo el traslado de régimen, suministró a BORIS HERNÁN SANÍN RAMBAL información suficiente, oportuna y clara que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban."..."Por ende, en atención al precedente del máximo órgano de la jurisdicción laboral, corresponde ordenar al fondo privado en el que estuvo y ha estado vinculado el demandante la devolución de los gastos de administración, porcentajes por seguros previsionales y aportes a fondos de solidaridad,	68	2024	124	2025	5	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	BORIS HERNÁN SANÍN RAMBAL.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------	------------------------------	---------------------------

TERMINACIÓN DE CONTRATO / MUTUO ACUERDO / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO / SALARIO REAL / APORTES A SEGURIDAD SOCIAL / CARGA DE LA PRUEBA COSTAS	SE CONFIRMA QUE CONTRATO TERMINÓ POR MUTUO ACUERDO Y NO POR DESPIDO, PR LO CUAL, NO PROCEDE INDEMNIZACIÓN; SE ORDENA PAGO DE APORTES PENSIONALES SOBRE SALARIO REAL.	"De esta manera, se puede concluir que el demandante, con el fin de evitar que su hoja de vida reflejara cargos en su contra por las conductas inicialmente imputadas, y que fueron la base inicialmente de la terminación del contrato con justa causa por parte del empleador, buscó, mediante aquel escrito, elaborado por él, dejar plasmado lo que acordó con su empleador vía telefónica lo que evidentemente fue modificar la naturaleza de la terminación, expresando su voluntad de dar por terminado el contrato por mutuo acuerdo, pues se repite indicó: 'con mucho gusto acepto como lo dijo telefónicamente un acuerdo mutuo'..."Ahora, si como lo pretende el recurrente y fueron sus argumentos de alzada, se deje sin efecto aquel mutuo acuerdo que en los escritos quedó establecido, o en sus palabras 'sea revocado', debe advertirse que cuando se pretende la nulidad de este acto, es al pretensor a quien le corresponde probar algún vicio en su consentimiento que haya existido para su aceptación, en tanto que el contrato de trabajo, por disposición del artículo 61 del CST puede ser terminado de mutuo acuerdo, por ello, el	53	2021				5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	CHRISTIAN RODRÍGUEZ PATIÑO.	UNISANTANDER S.A.S.	VER FALLO
CONTRATO DE TRABAJO / PRUEBA DE LA RELACIÓN LABORAL / PRESUNCIÓN DEL CONTRATO / CARGA DE LA PRUEBA / CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES / INEXISTENCIA DE VÍNCULO	NO SE ACREDITÓ PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, POR LO CAL NO OPERA PRESUNCIÓN LABORAL; SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA, LA CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES NO PRUEBA RELACIÓN LABORAL	"En consecuencia, la consignación de prestaciones sociales, por sí sola, no constituye prueba suficiente para acreditar la existencia de una relación laboral, máxime cuando correspondía al demandante demostrar que prestó un servicio personal a favor de MENSULA S.A y de A&G CONSTRUCCIONES S.A.S, carga procesal que no cumplió..."En conclusión, el actor no cumplió con la precaria carga de demostrar siquiera la 'prestación personal del servicio' como elemento esencial de la relación de trabajo, por lo que no podían verse alcanzados los efectos jurídicos del artículo 23 del CST, ni aún por la vía presuntiva de que trata el artículo 24 ejusdem."	282	2018	153	2024	5	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	YERSON DARIO PEÑARANDA PLATA.	A&G CONSTRUCCIONES S.A.S y MENSULA S.A.	VER FALLO

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CONSENTIMIENTO INFORMADO / PENSIÓN DE VEJEZ / RETROACTIVO / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO AL RAIS; SE ORDENA DEVOLUCIÓN DE APORTES E INDEXACIÓN; COLPENSIONES DEBE RECONOCER PENSIÓN DE VEJEZ Y RETROACTIVO DESDE JUNIO DE 2022.	La Corporación sostendrá como tesis que fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia, habida cuenta que no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A., en el cual se hizo efectivo el traslado de régimen, suministró a MARÍA ESPERANZA GÓMEZ RODRÍGUEZ información suficiente, oportuna y clara que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional..."..."DECLARAR que MARÍA ESPERANZA GÓMEZ RODRÍGUEZ tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca pensión de vejez a partir del 1º de junio de 2022 en suma de \$4.235.985, con los incrementos de ley, a razón de 13 mesadas anuales, y un retroactivo pensional que asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$186.288.804) - "	343	2022	216	2024	5	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	MARÍA ESPERANZA GÓMEZ RODRÍGUEZ	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
CONTRATO REALIDAD / MÉDICO ESPECIALISTA / SUBORDINACIÓN / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / SENTENCIA	SE CONFIRMA EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL ENTRE MÉDICO Y CLÍNICA; SE DECLARA CONTRATO POR SUBORDINACIÓN Y CONTINUIDAD; SE IMPONEN PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resulta acertada en tanto se dan los supuestos fácticos requeridos para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos procesales, toda vez que se encontró configurada la presunción contenida en el art. 24 del CST, correspondiendo a la CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S destruirla, acreditando la independencia o autonomía con que se ejecutó la prestación del servicio, nada de lo cual ocurrió..."..."Lo advertido lleva a concluir que la relación sostenida entre los extremos enfrentados, en verdad, estuvo enmarcada por un contrato de naturaleza laboral, en tanto este tiene de suyo que la labor ejecutada se realice en condiciones de subordinación, cuya presunción acá operó a favor del demandante. "	33	2022	237	2024	5	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	KELVIS LOVEL MORALES PORTUONDO	CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S	VER FALLO

CONTRATO DE OBRA / SALARIO PACTADO / CARGA DE LA PRUEBA / INEXISTENCIA DE ACUERDO VERBAL / PRETENSIONES NO PROBADAS / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	SE CONFIRMA QUE NO HUBO ACUERDO PARA AUMENTO SALARIAL; DEMANDANTE NO PROBÓ SUS PRETENSIONES; SE MANTIENE LIQUIDACIÓN SOBRE SALARIO MÍNIMO PACTADO.	"Respecto del acuerdo en torno a la remuneración, observa la Sala que ninguno de los medios documentales refiere un pacto diferente o adicional, a aquel contenido en el contrato de trabajo suscrito en el año 2020, en el que se observa fijado el salario en cuantía de \$877.803 pagadero en forma mensual, equivalente al mínimo para dicha anualidad. Los aportes al sistema general de seguridad social efectuados por FEME INGENIERÍA S.A.S a favor del demandante y durante todo el periodo de la vinculación laboral dan cuenta que la cotización se efectuó con un IBC correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 y 2021; y los desprendibles de pago de nómina correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 reflejan como salario percibido por el demandante la suma de \$877.803 y para el mes de enero de 2021 la suma de \$908.526."..."Razón le asistió entonces al cognoscente al abstenerse de hacer prosperar las pretensiones formuladas con base en el presunto aumento salarial, pues este no se acreditó, como tampoco que el demandante hubiere realizado labores distintas a las originalmente pactadas, ni que esas tareas adicionales hubieren implicado un incremento en el salario inicialmente acordado con su empleador y sobre el que se liquidó, a la terminación de su contrato, las cesantías, intereses a las cesantías,	108	2021	255	2024	5	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	LUIS HERNANDO MEDINA CARREÑO.	FEME INGENIERÍA S.A.S	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------------	-----------------------	---------------------------

INDEMNIZACIÓN MORATORIA / BUENA FE DEL EMPLEADOR / CRISIS ECONÓMICA / PROCESO DE REORGANIZACIÓN / NO EXONERA SANCIÓN / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	SE CONFIRMA SANCIÓN MORATORIA DEL ART. 65 CST; LA CRISIS ECONÓMICA Y EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NO LO EXONERAN; EMPLEADOR NO PROBÓ BUENA FE NI DECLARÓ ACREENCIA.	"Así, frente a lo alegado por extremo demandado con relación a que no había pagado la liquidación de las prestaciones sociales del demandante debido a que tuvo que someterse a un proceso reorganización, conforme a la Ley 1116 de 2006 y los decretos legislativos emitidos por gobierno nacional en virtud de la emergencia económica y social causada por el virus SARS-Covid19, argumentó que la jurisprudencia ha sido clara en que las crisis financiera, por sí mismas, no son suficientes para justificar el impago de acreencias laborales, debido a que el trabajador no se le puede hacer partícipe de los riesgos y pérdidas que desarrolle la empresa durante su existencia, siendo excepcional que se puedan desprender elementos de buena fe que permitan liberar al empleador de la sanción moratoria... lo que aquí no ocurrió, por cuanto la demandada GMP Ingenieros S.A.S., más allá de probar que se acogió al procedimiento de emergencia (Decreto 560 de 2020), no probó que el impago al demandante se diera por alguna razón atendible o justificada, más allá que el de la existencia del proceso de insolvencia en sí..."Además, y como aquí se verificó, los efectos de la admisión a los procedimientos de insolvencia, sea porque se tramiten por la Ley 1116 de 2006 o conforme a los decretos legislativos 560 y 772 de 2020, causan los efectos de suspensión del pago de ciertas obligaciones... sólo a futuro, a partir de la	197	2022	501	2024	5	5	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JEFERZON ANDRÉS LÓPEZ SAAVEDRA.	G.M.P. INGENIEROS S.A.S EN PROCESO DE INICIO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA EN REORGANIZACIÓN.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------------	--	---------------------------

CULPA PATRONAL / ACCIDENTE DE TRABAJO MATRIZ DE RIESGOS NEXO DE CAUSALIDAD RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	NO SE PROBÓ CULPA PATRONAL NI NEXO CAUSAL ENTRE EL ACCIDENTE Y EL EMPLEADOR; EL EVENTO FUE AJENO A LAS FUNCIONES DEL TRABAJADOR Y CON OCASIÓN A SU IMPRUDENCIA.	"De ese tenor, ab initio, advierte la Sala que Avícola el Madroño S.A. no deviene responsable a título de culpa en el accidente de trabajo ocurrido a Abelardo Lizcano Gómez el 13 de septiembre de 2018, y que le ocasionó la muerte, por cuanto el móvil del evento lesivo no fue un factor de riesgo ocupacional al que el empleador expusiera a su trabajador, sino un evento ajeno, además, que cumplió con las obligaciones de medio radicadas en cabeza suya -arts. 56 y 57 CST-, pues, en el caso de marras resulta palmaria, la diligencia y cuidado por parte del empleador en el DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN del PSO hoy SG-SST, particularmente en lo relativo al Subprograma de Higiene y Seguridad Industrial, en lo atañedor a la: "identificación, evaluación y valoración", del factor de riesgo ocupacional hoy laboral, al que expuso a su trabajador, lo que de contera le llevó a identificar, evaluar, controlar e intervenir los peligros y riesgos ocupacionales, los que efectivamente fueron contemplados en su PANORAMA O MATRIZ DE PELIGROS Y RIESGOS, conforme al perfil laboral del trabajador, es decir, previó lo previsible, en cuanto al factor de riesgo ocupacional al que expuso a su trabajador, no siendo factible extender de manera ilimitada la identificación, prevención, control e intervención de peligros y riesgos ajenos a las funciones propias del trabajador."..."Es por todo lo anterior,	360	2021	518	2024	5	5	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LUZ STELLA ARIAS CAMARÓN, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO DANIEL SNEIDER LIZCANO ARIAS.	SEGUROS DE VIDA SURAMERICA NA S.A. Y AVÍCOLA EL MADROÑO S.A.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	---	--	---------------------------

VIÁTICOS COMO SALARIO / RELIQUIDACI N DE PRESTACIONES / SANCIÓN MORATORIA / BUENA FE DEL EMPLEADOR / CARGA DE LA PRUEBA	SE CONFIRMA QUE VIÁTICOS Y MANUTENCIÓN, TENÍAN CONNOTACIÓN SALARIAL; EMPLEADOR NO PROBÓ SU DESTINO DIFERENTE; SE IMPONE SANCIÓN MORATORIA POR FALTA DE BUENA FE.	"Pues bien, para despachar el cargo basta reiterar, como se dijo antes, que no era el demandante el que debía acreditar que tales rubros fueron tenían como fin remunerar sus servicios sino la demandada a quien le competía demostrar que los dineros que entregó por concepto de "(...) VIATICOS 10% (...) y "(...) ALOJAMIENTO Y MANUTENCION (...)", tenían como destino un fin diferente, cosa que no hizo. Si bien, tanto al contestar la demanda como al rendir interrogatorio de parte hizo ver que al demandante le pagaban un "(...) anticipo de viaje (...)", lo cierto es que no supo explicar a que correspondía el concepto de "(...) VIATICOS 10% (...)" comprendido dentro de tal anticipo, tanto así que la testigo Paola Andrea Cruz Soto, traída por ella y que ocupa el cargo de Directora de Talento Humano, cuando se le preguntó por tal concepto, indicó "(...) realmente no sé de qué habla esos viáticos, porque en realidad no sé ese rubro con por qué lo manejan, lo desconozco. Eso realmente lo maneja directamente operaciones, pero sí sé que hay esos anticipos para pago de peajes y demás que tienen que ver con el vehículo (...)". Contrario a eso, todos los testigos traídos por el demandante, conductores como él, indicaron ganarse el SMLMV como salario básico y el 10% del valor total del "(...) flete (...)", porcentaje que coincide con el concepto plurimencionado."..."Tal actitud, siendo que el	172	2022	532	2024	5	5	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ARTHUR EDWIN GARZON MARTINEZ.	OPERACIONES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------------	--	---	---------------------------

BONO PENSIONAL / RETROACTIVO PENSIONAL / CAPITAL SUFICIENTE / RESPONSABILIDAD DE LA AFP / INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN	SE REVOCÓ RETROACTIVO PENSIONAL PORQUE NO SE ACREDITÓ CAPITAL SUFICIENTE NI SOLICITUD FORMAL; COLFONDOS ACTUÓ DILIGENTEMENTE Y NO FUE NEGLIGENTE.	"Así de cuentas, conforme al recuento fáctico y procesal, resulta claro concluir que solo hasta el 02 de noviembre de 2022 se agotaron todas las etapas necesarias para que el bono pensional a que tenía derecho la demandante fuese incorporado en su CAI, así como que, la solicitud de pensión fue formal y completa fue presentada solo hasta el 07 de febrero de 2023, la que fue resuelta de manera oportuna por Colfondos AFP, lo que, en síntesis implica que al 01 de abril de 2021 y contrario a lo estimado por la A-quo, no estaba dada la causación del derecho pensional y no había lugar al pago del retroactivo, pues el bono pensional no había sido emitido, ni mucho menos remitido ni pagado, inclusive, a corte del 26 de agosto de 2021 el capital de la demandante tampoco era suficiente para el reconocimiento de una pensión de vejez en los términos del art. 64 de la Ley 100 de 1993..."En tal sentido, contrario a lo estimado por la primera vara, no fue negligente Colfondos S.A. en el trámite que le competía, ni tampoco deviene factible irrogarle cargas impropias, pues se insiste, su labor es eminentemente de intermediario entre el afiliado y la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ergo, y si bien, tales dilaciones	168	2022	544	2024	5	5	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARTHA JUDITH PICO TELLO.	COLFONDOS S.A., MUNICIPIO DE CIMITARRA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------	--	---------------------------

NIVELACIÓN SALARIAL / CARGA DE LA PRUEBA EN TRABAJO MISIÓN / IGUALDAD DE REMUNERACIÓN / INSUFICIENCIA PROBATORIA	SE CONFIRMA NEGACIÓN DE NIVELACIÓN POR FALTA DE PRUEBA DE IDENTIDAD FUNCIONAL; TESTIMONIO APORTADO FUE INSUFICIENTE PARA ACREDITAR DISCRIMINACIÓN.	"Así pues, para la Sala, tal y como se anticipó, tal dicho no es suficiente para tener por acreditado que la demandante desempeñaba un cargo de idénticas condiciones al de su par de comparación, en la medida en que, la testigo ni siquiera identificó cual era el cargo que ella desempeñaba, sin que pueda entenderse que era el mismo que ocupaba la demandante, de ahí que, su dicho no sirva para establecer lo que la demandante pretende. Además, como bien lo expuso el operador judicial de primer grado, lo cierto es que la testigo fue clara al decir que, si bien sabía que otras personas que desempeñaban el mismo cargo, ganaban más que ella, lo cierto es que tal información la obtuvo del dicho de otros compañeros, es decir, no tuvo certeza directa de los hechos..." "Con todo, aun si se dejara de lado lo anterior, en la página 121 del archivo pdf No. 004 del C1, obra certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. en la que da cuenta de que, para los años 2016, 2017 y 2018, quienes ocupaban el cargo denominado Auxiliar Operativo Nivel 1, devengaban como salario, la suma equivalente al SMI MV. esto es, lo mismo que devengaba la	184	2022	566	2024	5	5	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MONICA JULIETH MACHADO RODRIGUEZ .	SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	VER FALLO
CONTRATO DE TRABAJO / SUBORDINACIÓN / PROPIEDAD DEL ESTABLECIMIENTO / CESANTÍAS / SANCIÓN MORATORIA / NO DESPIDO INJUSTO	SE CONFIRMA EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL Y RESPONSABILIDAD DE AMBOS DEMANDADOS; SE MODIFICA MONTO DE CESANTÍAS; NO PROSPERA DESPIDO INJUSTO NI SALARIO SUPERIOR.	"Así pues, confesado como está, por la aludida recurrente la prestación del servicio personal del demandante en favor del establecimiento de comercio de la cual es propietaria -parqueadero- se presume la subordinación -la cual no aparece desvirtuada, sino corroborada- y cuya prueba echa de menos en la alzada y, por ende la existencia del contrato de trabajo (art. 24 C.S.T.)." "...De esa suerte, carente de cualquier respaldo probatorio y fáctico deviene la acreditación de un salario superior, y al ser este el argumento vacilar para predicar la reliquidación de prestaciones sociales, acreencias laborales, vacaciones y el IBC para efecto de aportes al subsistema de pensiones, en nugatorio	312	2021	571	2024	5	5	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	RAMON SIERRA CELIS.	MACEDONIO ARDILA ARIZA Y MERCEDES BENAVIDES DÍAZ.	VER FALLO

CONTRATO DE TRABAJO / APORTES PENSIÓN SANCIÓN MORATORIA / INSOLVENCIA EMPRESARIAL / BUENA FE DEL EMPLEADOR	SE CONFIRMA CONDENA POR APORTES EN MORA Y SANCIÓN MORATORIA; LA INSOLVENCIA POSTERIOR NO EXONERA A EMPLEADOR QUE OMITIÓ SUS OBLIGACIONES SIN JUSTIFICACIÓN.	"Entonces, en lo que respecta al caso puntual, siendo que el contrato de trabajo se terminó el 30 de junio de 2020, que la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2021, y que la demandada fue admitida al proceso de liquidación judicial el 15 de febrero de 2023; tal como se evidencia en la consulta efectuada a través de la página web de baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades, resulta claro que se está en presencia del tercer evento descrito por la jurisprudencia patria, en donde la reorganización; aquí liquidación, deviene luego del finiquito del contrato, y luego del inicio del proceso ordinario, evento en el cual, no se le exonera de la sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST."..."Entonces, se reitera, que el solo hecho de que una empresa sufra crisis económica, aun acreditándose ésta, no es una circunstancia que automáticamente demuestre la buena fe necesaria para exonerarla de la sanción de que trata el art. 65 del CST, pues no basta con que el empleador aduzca no poder pagar las obligaciones laborales por razones económicas, en el entendido que, según el art. 28 ídem, el trabajador no asume los riesgos o pérdidas de aquel, sino que debe demostrar que, en su momento, adelantó las acciones correspondientes	410	2021	573	2024	5	5	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JULIA OLARTE BELTRÁN.	FULLER MANTENIMIEN TO S.A.S.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------	------------------------------	---------------------------

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INEFICACIA DEL ACTO / CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD	SE DECLARA EL TRASLADO PENSIONAL POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO; FONDOS DEBERÁN DEVOLVER APORTES, COMISIONES Y GASTOS COLPENSIONES INDEXADOS.	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Porvenir S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993..."La declaratoria de la ineficacia de un traslado que se surtió del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, implica asumir que el ciudadano nunca hizo parte del régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida. Bajo ese entendimiento, le corresponde al fondo privado de pensión que ocultó información relevante al momento del traslado, remitir a la administradora del régimen de prima	185	2023	738	2024	5	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	LILIANA MARÍA CABARCAS URUETA.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS, PROTECCIÓN S.A. , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INEFICACIA DEL ACTO / CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD	SE DECLARA EL TRASLADO PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN; FONDOS DEBERÁN DEVOLVER APORTES, COMISIONES Y GASTOS COLPENSIONES DEBIDAMENTE INDEXADOS.	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Protección S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993..."La ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, lo cual significa que, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones [...] lo que obliga a imponer la devolución al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones administrado por Colpensiones de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación o vinculación del demandante. entre ellos. los gastos de	289	2023	814	2024	5	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	CAROLINA MARLEXWY VALENCIA ZABALA.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS, PROTECCIÓN S.A. , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INEFICACIA DEL ACTO / CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN; PROTECCIÓN S.A. DEBERÁ DEVOLVER APORTES, COMISIONES Y GASTOS COLPENSIONES INDEXADOS.	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Protección S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."..."Se enfatiza que la aniquilación del acto jurídico no puede tener efectos parciales, debe ser plena y con efectos retroactivos, porque todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con	40	2023	846	2024	5	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	JOSÉ MARÍA MIER MONTESDE OCA.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS, PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
---	--	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	-------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN; AFP DEBE DEVOLVER APORTES, GASTOS Y RENDIMIENTOS INDEXADOS A COLPENSIONES.	"Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las AFP(s) aquí demandadas suministraron a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si el acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó."..."Así, el hecho de que la demandante se hubiere trasladado del RPM al RAIS en el año 1994 a través de Protección S.A., luego, haya realizado movilidad entre las AFP del RAIS, a la AFP Porvenir S.A., y, años después se haya trasladado a Protección S.A., fondo que administra actualmente la cuenta de ahorro individual de la demandante, no enerva la acción de ineficacia aquí ejercida, si no se demuestra, como aquí ocurre, el cumplimiento de su deber legal de información en los términos ya	51	2024	873	2024	5	5	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	VIVIANA ELENA OSPINO ROJAS.	COLPENSIONE S, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN; PORVENIR DEBE DEVOLVER APORTES Y GASTOS INDEXADOS A COLPENSIONES.	"Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 5.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó."..."En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera, no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer al demandante las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para	37	2024	886	2024	5	5	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	FREDDY ANTONY BUENO GONZALEZ.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN; PORVENIR DEBE DEVOLVER APORTES, GASTOS Y RENDIMIENTOS INDEXADOS A COLPENSIONES.	"Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó."..."En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Ortiz Villabona las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para	253	2022	919	2024	5	5	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JAVIER ORTIZ VILLABONA	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / IMPRESCRIPTIBILIDAD / SOSTENIBILIDAD FINANCIERA	SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA Y COMPLETA, ORDENANDO DEVOLUCIÓN DE APORTES Y RECONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.	"Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las AFP aquí demandadas suministraron a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia num 4.2. - que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó."..."Así pues, en relación con las secuelas de la ineficacia declarada, hizo bien el juez a-quo cuando ordenó, a las AFP aquí demandadas, la devolución, se itera y aclara, de lo cobrado por gastos de administración y el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, razón por la cual, la sentencia, como ya se dijo,	372	2022	940	2024	5	5	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ROSALBINA VARGAS BERNAL	COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------	---	---------------------------

CULPA PATRONAL / ACCIDENTE DE TRABAJO / REPARACIÓN PLENA DE PERJUICIOS / PERJUICIOS MORALES / SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO / RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	SE CONFIRMA LA CULPA PATRONAL POR ACCIDENTE LABORAL GRAVE, AL NO PROBARSE MEDIDAS PREVENTIVAS NI EFECTIVAS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD APLICADO A LA OBRA ESPECÍFICA.	"Pues bien, analizada dicha prueba en su conjunto, de entrada, advierte la Sala que en realidad, como lo concluyó la A Quo, los documentos aportados no son suficientes para desligar al empleador de la culpa por el accidente de trabajo, partiendo de la base que dicho sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, en realidad, aparece diseñado para la siguiente obra: 'ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO TEMPORAL DE LA PRESA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, ADUCCIÓN Y BY PASS A LA PLANTA DE TRATAMIENTO BOSCONIA (COMPONENTE I) PARA EL PROYECTO DE REGULACIÓN DEL RÍO TONA - EMBALSE DE BUCARAMANGA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER'. Sin embargo, al revisar el contrato de trabajo del demandante se indica que éste fue vinculado para prestar sus servicios en el municipio de Lebrija en la obra 'COMPLETAR 12.500 M3 DE LOS CONCRETOS OBRAS DE DRENAJE Y DESCOLE'. Es decir, no solo se trató de una obra totalmente distinta para la cual fue diseñado el sistema de seguridad y salud en el trabajo aportado por la demandada, sino que además su implementación debía realizarse en un municipio diferente..."..."Como puede verse, ambos testigos dieron cuenta que al momento de la labor, no existían señalizaciones, no había	152	2019	225	2023	5	5	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	CARLOS ANDRES BAEZ MONAREZ.	CONALVÍAS CONSTRUCCIONES S.A.S.- en liquidación.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / FUERO DE SALUD / DESPIDO NO DISCRIMINATORIO / TRABAJO SUPLEMENTARIO / VACACIONES / CARGA DE LA PRUEBA	NO SE PROBO DISCAPACIDAD NI CONOCIMIENTO EMPRESARIAL DE AFECCION GRAVE; DESPIDO FUE LEGAL Y NO DISCRIMINATORIO; NO SE ACREDITARON HORAS EXTRAS NI VACACIONES ADEUDADAS.	"Así las cosas, la Sala insiste en que no ignora el diagnóstico de las patologías que aquejaban al demandante, y por las cuales ha sido objeto de tratamiento médico. Empero, lo que resulta evidente del acervo probatorio es que, para el momento en que el empleador optó por dar por terminado el vínculo laboral, el trabajador no se encontraba en una situación de salud de una connotación tal que restringiera su capacidad para trabajar y el normal desarrollo de sus funciones, de manera que estuviera amparado por la garantía de estabilidad laboral reforzada que obstará a la terminación de su contrato. Contrato que, además, concluyó por una causa legalmente establecida: el vencimiento del plazo fijo, de acuerdo con el artículo 61 del C.S.T."..."Un nuevo análisis de las pruebas debidamente recopiladas revela que el demandante no logró demostrar la ejecución de labores por fuera de la jornada laboral establecida. La única evidencia al respecto es el testimonio de Belarmino Prada Carvajal, quien señaló que la empresa pagaba recargos nocturnos, aunque no especificó horas extras como tal. Este testigo no ofreció información precisa sobre el trabajo suplementario realizado por Jorge Eliecer Portilla Fuentes, limitándose a mencionar un pago por producción no incluido en la liquidación de prestaciones. De lo anterior se infiere la falta de precisión de la parte	82	2020	281	2023	5	5	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JORGE ELIECER POSTILLA FUENTES.	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER LTDA. "COPETRAN LTA".	VER FALLO
---	---	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------------	---	---------------------------

FACTOR SALARIAL / COMISIONES / CARGA DE LA PRUEBA / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / EXCLUSIÓN SALARIAL / CONTRATO DE TRABAJO	NO SE PROBÓ PAGO HABITUAL DE COMISIONES NI SU NATURALEZA SALARIAL; SE CONFIRMA QUE SOLO SE DEVENGÓ SALARIO MÍNIMO LEGAL DURANTE LA RELACIÓN LABORAL.	"Pues bien, aunque pareciera que los dichos de los testigos son lógicos y responsivos en la medida que todos afirman que el codemandado Aníbal Niño Riaño pactó con el demandante una comisión del 10% sobre el precio bruto de la carga, lo cierto es que la ciencia de su dicho no ofrece certidumbre. El testigo JHON EDISON DURAN quien afirmó ser el contador del demandante y quien afirmó que le hacía las declaraciones de renta incurrió en una grave contradicción, pues afirmó que conocía de los ingresos del demandante que presuntamente le pagaba el señor Aníbal Riaño porque así se consignaba en la información exógena que utilizaba para elaborar la declaración de renta. No obstante, a pregunta formulada por el apoderado de COVOLCO, refirió que nunca había tenido acceso a información o documento tributario o contable para efectuar la declaración del actor."..."Por su parte, la codemandada COVOLCO allegó una relación de comprobantes de pago de nómina que tampoco muestran ningún concepto de comisiones, y en la liquidación final de prestaciones sociales también se advierte que el monto tomado en cuenta para	314	2020	340	2023	5	5	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JULO CESAR OSORIO SANTAMARI A	COOPERATIVA DE TRANSPORTA DORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO".	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--	--	--	---------------------------

CULPA PATRONAL / ENFERMEDAD LABORAL / TRASTORNO DEPRESIVO / REPARACIÓN PLENA DE PERJUICIOS DAÑO A LA SALUD LUCRO CESANTE PERJUICIOS MORALES	SE DECLARA LA CULPA PATRONAL POR ENFERMEDAD LABORAL PSICOSOCIAL Y EN CONSECUENCIA, SE ORDENA REPARACIÓN PLENA POR LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.	"De las anteriores conclusiones emerge claro que el empleador sí tuvo incidencia directa en la aparición de los síntomas de la demandante que terminaron en la enfermedad laboral, pues véase cómo se hace hincapié en que no había cohesión en el grupo de trabajo y deficiente comunicación entre jefes y subalternos, es decir, que el empleador no cumplió con su deber de proporcionar un ambiente saludable que evitara la enfermedad, ni se allegó estrategia alguna por su parte para mejorar ese clima o interacción laboral."..."Por ello, considera la Sala que el daño a la salud y a la vida de relación está debidamente probado, en la medida que los testigos relatan con ciencia, el menoscabo en las actividades cotidianas de la demandante que alteraron definitivamente su estado emocional, el placer y confort familiar y personal, que incluso la llevaron a tener ideas suicidas, las que exteriorizó y procuró materializar en frente de su menor hijo	151	2019	364	2023	5	5	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	LIGIA MARCELA RAMÍREZ ALBARRACÍ Nén nombre propio y en representación del menor BREINER YAIR RODRÍGUEZ RAMÍREZ,	DISTRIBUIDO RA AVICOLA-DISTRAVEZ S.A.S.,COLPE NSIONES ,SEGUROS DE VIDA SURAMERICA NA S.A. y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. .	VER FALLO
PENSIÓN DE INVALIDEZ / MORA PATRONAL / CÁLCULO ACTUARIAL / RESPONSABILIDAD DE COLPENSIONES RETROACTIVO PENSIONAL / INDEXACIÓN / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL	SE ORDENA A COLPENSIONES RECONOCER PENSIÓN DE INVALIDEZ POR MORA PATRONAL, TRAS NO EJERCER COBRO EFECTIVO; SE AJUSTA MONTO Y RETROACTIVO PENSIONAL.	"Así las cosas, como a esa conclusión arribó el A Quo, la sentencia será confirmada en este aspecto. Ahora bien, teniendo en cuenta que se surte la consulta en favor de Colpensiones, se procederá a estudiar el derecho pensional y posteriormente se desatará la apelación interpuesta por el demandante, respecto al monto de la mesada pensional y retroactivo."..."Así pues, se tiene que las consecuencias jurídicas que se derivan de aquellas dos circunstancias fácticas distan entre sí, toda vez que en aquellos casos donde exista mora del empleador, y la administradora del fondo pensional no ejercite sus facultades de cobro, conllevaría a que los ciclos pendientes de pago sean computados y valorados para el estudio del derecho pensional que fuese solicitado. en razón al incumplimiento de los	2	2021	456	2023	5	5	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	AURELIO PEREZ SUAREZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. - FERTICOL S.A. DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	VER FALLO

CONTRATO DE TRABAJO / CULPA PATRONAL / ACCIDENTE LABORAL / REPARACIÓN PLENA DE PERJUICIOS / INCAPACIDAD TEMPORAL / PRESTACIONES ASISTENCIALES / PERJUICIOS MORALES	SE DECLARA CONTRATO DE TRABAJO Y CULPA PATRONAL POR ACCIDENTE LABORAL Y SE ORDENA EN CONSECUENCIA, LA REPARACIÓN PLENA, INCLUYENDO INCAPACIDAD, ATENCIÓN MÉDICA Y PERJUICIOS MORALES.	"Así las cosas, emerge con claridad la culpa del empleador en la ocurrencia de dicho accidente, puesto que, en verdad, el demandante fue sometido a labores sin que el empleador desplegara las más mínimas medidas de seguridad y prevención procurándole un ambiente laboral seguro y adecuado."..."En consecuencia, se impondrá como condena la obligación de hacer consistente en que CASALINS deberá cubrir todas las prestaciones asistenciales que se deriven de dicho accidente, esto es, asistencia médica, quirúrgica, terapéutica, farmacéutica, hospitalización, odontología, medicamentos, servicios diagnósticos, tratamientos, prótesis, órtesis, incluida su recuperación y reposición por deterioro o desadaptación, rehabilitación física y profesional, gastos de traslados para la prestación de los	211	2018	499	2023	5	5	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	NICOLAS FLOREZ ORJUELA, EDDY ORJUELA BUSTOS, NELSON FERNANDO FLÓREZ ORJUELA. DANIEL FLÓREZ ORJUELA y MATEO FLÓREZ AYALA.	INVERSIONES CASALINS S.A.S.	VER FALLO
PENSIÓN CONVENCIONAL / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / REQUISITOS DE CAUSACIÓN / EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO / DERECHO ADQUIRIDO / INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL	NO SE CAUSÓ PENSIÓN CONVENCIONAL POR NO CUMPLIR REQUISITO DE EDAD DURANTE VIGENCIA DEL CONTRATO, POR LO QUE SE CONFIRMA NEGACIÓN DE PRESTACIÓN SOLICITADA.	"En estas circunstancias, dado que el demandante no cumplió los 55 años de edad exigidos por la convención colectiva durante su relación laboral con la demandada (pues, se insiste, en este caso la edad es un requisito de causación), no puede afirmarse que tuviera un derecho adquirido al momento de su desvinculación laboral, ocurrida el 1 de noviembre de 2001."..."Por lo tanto, el principio de favorabilidad no autoriza una interpretación que contravenga lo acordado por las partes, dado que el artículo 54 de la referida convención supeditó expresamente la pensión convencional al cumplimiento de la edad en vigencia del contrato."	350	2021	1032	2023	5	5	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	GUILLERMO ALONSO RAMIREZ MONROY.	ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.	VER FALLO

INEFICACIA DEL TRASLADO / RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / SOSTENIBILIDAD FISCAL	SE DECLARA INEFCIAZ EL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN; PORVENIR DEBERÁ DEVOLVER APORTES COMPLETOS A COLPENSIONES, INCLUYENDO COMISIONES Y RENDIMIENTOS.	"Las pruebas relacionadas no demuestran el cumplimiento del deber de informar en los términos referidos en párrafos anteriores. Ello exigía del fondo privado una mayor proactividad de demostrar la forma como en realidad se dio esa operación, como para verificar la certidumbre de lo afirmado en sus contestaciones de demanda."..."El fondo de pensiones incumplió su deber de informar suficientemente antes del traslado, ello generó unas cotizaciones que equivalen al 16% del IBC, de las cuales descontaron para sí las cuotas de administración (3%) de donde pagaron los seguros previsionales, al igual que descontaron el porcentaje para la garantía de la pensión mínima (1.5%). [...] Al declarar la ineficacia tales recursos deben volver completos (16%) al fondo de pensiones del cual nunca debieron haber	384	2023	786	2024	5	5	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	MARIA CONSTANZA ARENAS PARRA,	COLPENSIONE S, PORVENIR S.A., y	VER FALLO
SUSTITUCIÓN PATRONAL / FUERO DE SALUD / INEFICACIA DEL DESPIDO / RESPONSABILIDAD LABORAL / DEMANDA MAL DIRIGIDA / PRINCIPIO DE REALIDAD	SE CONFIRMA QUE EL DEMANDADO LUIS MURILLO NO RESPONDE POR DESPIDO, DADO QUE LAS PRETENSIONES DE FUERO DE SALUD DEBIERON DIRIGIRSE CONTRA MULTICARNES GUARÍN S.A.S., EMPLEADOR ACTUAL.	"Así las cosas, no era Murillo Santos el llamado a responder por la ineficacia del despido que se pretendió en la demanda por, eventualmente, gozar la demandante de fuero de salud ni sus consecuencias, dado que, tal finiquito ocurrió en noviembre de 2023, es decir, para cuando ya no era él el empleador, tal y como lo concluyó el Juez de primera instancia."..."Ahora, si bien se trajo al juicio a Multicarnes Guarín S.A.S. lo cierto es que, si se leen con detenimiento las pretensiones, sobre todo las condenatorias, estas estaban dirigidas en contra de 'LUIS ARMANDO MURILLO SANTOS, como persona natural y como representante legal y propietario del establecimiento de comercio MULTICARNES GUARIN', es decir, en efecto, nunca se dirigieron en contra de Multicarnes Guarín S.A.S."	429	2023	481	2024	6	5	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	YOHANA MILENA FLOREZ MORENO.	LUIS ARMANDO MURILLO SANTOS Y MULTICARNES GUARIN S.A.S.	VER FALLO

CONTRATO DE TRABAJO / CARGA DE LA PRUEBA / PRESUNCIÓN LABORAL / INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL / GRADO DE CONSULTA	SE CONFIRMA EL FALLO QUE NIEGA EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO, DADO QUE EL DEMANDANTE NO PROBÓ PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO NI EXTREMOS TEMPORALES.	"Adviértase de entrada que el demandante, David Caballero Lizarazo incumplió con la carga procesal mínima que le correspondía, esto es, no acreditó a través de los distintos medios de prueba, la prestación personal del servicio a favor de Heribey Antonio López Capacho. Veamos que, solo fue aportada a al proceso citación audiencia de conciliación No. 14585 del 17 de septiembre de 2018 librada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Bucaramanga [...] En consecuencia, los medios de convicción allegados al proceso no permiten dar por establecido el nexo de trabajo que infructuosamente se intentó demostrar."..."No puede concluir la Sala que existe prueba que permitiese fundamentar la prestación del servicio personal a favor del empleador, la subordinación entre las partes y la remuneración por el servicio prestado. No obra algún elemento de prueba del que se pueda derivar el periodo y la forma en que el accionante presuntamente prestó sus servicios a López Capacho. Así las cosas, es aplicable al caso el principio "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", según el cual corresponde a quien afirma la existencia de una relación jurídica, la prueba de esta [...] Esta presunción como las demás de su	185	2019	1095	2024	8	5	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	DAVID CABALLERO LIZARAZO.	HERIBEY ANTONIO LOPEZ CAPACHO.	VER FALLO
PENSIÓN DE INVALIDEZ / RETROACTIVO / INCOMPATIBILIDAD CON INCAPACIDAD TEMPORAL / ORIGEN LABORAL / CARGA PROBATORIA / ARL	SE CONFIRMA NEGACIÓN DE RETROACTIVO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ; INCAPACIDADES ERAN DE ORIGEN LABORAL Y NO SE PROBÓ QUE COLPENSIONES DEBIERA ASUMIR PAGO.	"No obstante, y pese a lo antes aludido, la Sala no puede arribar a una conclusión diferente a la que llegó la primera instancia, premisa que tiene sustento en que COLPENSIONES no tiene a su cargo el reconocimiento del retroactivo pretendido bajo el argumento de no haberse recibido el pago de las incapacidades porque la discusión radica según el contenido de la certificación, en que la EPS no era la llamada a su reconocimiento, dado que, las mismas tuvieron como origen 'accidente de trabajo' y en tal sentido estaban a cargo de la ARL."..."A juicio de la Sala es importante mencionar que el interesado no se ocupó de la mínima carga probatoria que le correspondía como era arrimar un certificado de incapacidades actualizado del cual colegir las resultas de la controversia	113	2023	1302	2024	8	5	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LUIS FERNANDO MORENO CONTRERAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.	VER FALLO

REEMBOLSO DE DINEROS / ACCIÓN DE TUTELA / REVOCATORIA EN SEDE DE REVISIÓN / PRESCRIPCIÓN / INDEXACIÓN / CONDUCTA CONCLUYENTE	SE ORDENA A EXTRABAJADORES DEVOLVER DINEROS PAGADOS POR ECOPETROL EN CUMPLIMIENTO DE TUTELA REVOCADA; NO OPERÓ PRESCRIPCIÓN Y PROCEDE INDEXACIÓN.	"Así las cosas, previo al desarrollo del asunto conviene reafirmar [...] que [...] la revocatoria implica revertir las situaciones jurídicas temporales generadas con la providencia revocada, volviendo todo a su estado primigenio [...] imponiéndose con ello que los beneficiados económicamente con los aludidos fallos, devuelvan a la petrolera los dineros percibidos, ya que perdieron legitimidad al invalidarse las acciones de amparo que los generaron."..."Así, es claro entonces que el señor ZULVARAN OSORNO debía probar la configuración de la prescripción en su favor, sin que nada al respecto se trajera [...] por lo que resulta claro que, la providencia debe revocarse y en su lugar ordenar a los demandados al pago de las sumas recibidas en virtud de la acción de tutela revocada	476	2014	1310	2024	8	5	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ECOPETROL S.A.	LUIS ALBERTO OSORNO ZULVARAN, MAURICIO GÓMEZ RUEDA, CARLOS ENRIQUE CORRALES ATENCIA, WILLIAM ALZATE BENÍTEZ, WILFREDO MEDINA ARIAS, JAIME ALEXANDER	VER FALLO
INEFICACIA DE TRASLADO / RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA / DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN / INDEXACIÓN	SE CONFIRMA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN; AFP DEBERÁN DEVOLVER A COLPENSIONES APORTES, RENDIMIENTOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN INDEXADOS.	"Se CONFIRMARÁ la decisión teniendo en cuenta que al plenario no se demostró que a la actora se le proporcionó suficiente información sobre las características esenciales del RAIS y de las implicaciones del cambio, con lo cual el traslado se torna ineficaz conforme los parámetros del artículo 271 y 272 de la Ley 100 de 1993."..."De igual forma se dirá que COLFONDOS S.A y PORVENIR SA deben retornar a COLPENSIONES los gastos de administración en un 100%, indexados y a cargo de su patrimonio propio por el tiempo de administración de la cuenta de la afiliada, por ser uno de los efectos de la ineficacia en sentido estricto..."	349	2022	464	2024	8	5	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	GLORIA INÉS BUENO VILLALBA.	COLPENSIONES S, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	VER FALLO

INEFICACIA DE TRASLADO / RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA / DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN / INDEXACIÓN	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN; PROTECCIÓN DEBERÁ DEVOLVER A COLPENSIONES APORTES, RENDIMIENTOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN INDEXADOS.	"Se CONFIRMARÁ la decisión teniendo en cuenta que al plenario no se demostró que a CARMEN CECILIA VALDIVIESO LUNA se le proporcionó suficiente información sobre las características esenciales del RAIS y de las implicaciones del cambio, con lo cual el traslado se torna ineficaz conforme los parámetros del artículo 271 y 272 de la Ley 100 de 1993."..."De igual forma se dirá que PROTECCIÓN SA deberá retornar a COLPENSIONES los gastos de administración en un 100%, indexados y a cargo de su patrimonio propio, correspondiente al tiempo de administración de la cuenta de la afiliada, por ser uno de los efectos de la ineficacia en sentido estricto."	251	2023	601	2024	8	5	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	CARMEN CECILIA VALDIVIESO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA-	VER FALLO
INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA DE LA PRUEBA / RETROACCIÓN DE EFECTOS / DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA INEFICACIA	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE, IMPONIENDO A LAS AFP LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS Y RENDIMIENTOS.	"Entonces, para la existencia de libre y voluntaria escogencia del régimen pensional, es estrictamente necesario evidenciar que el afiliado tuvo absoluto conocimiento de las consecuencias de su decisión, esto es, que se le suministró tal información, que pudo conocer los verdaderos efectos de su decisión, esto es, los beneficios y aquellos que puedan significar un perjuicio al momento de alcanzar su derecho pensional; deber impuesto a las AFP incluso desde la misma creación del sistema. De los efectos de la declaración de ineficacia, verbigracia en providencia SL. 1452 de 2019, en la que adocrinó que el examen del acto del cambio de régimen pensional por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto; no siendo dable exigir al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo) por cuanto el legislador de manera expresa dispuso de qué manera el acto de la afiliación o traslado se veía afectado cuando no se cuenta con consentimiento informado."..."En suma, de los documentos aludidos ningún aporte se obtiene en términos probatorios en favor de las AFP's demandadas, puesto que de los mismos no puede entenderse cumplida su obligación de brindar al promotor de la litis la información correcta, completa, clara relativa al funcionamiento del RAIS, las características del	300	2022	612	2024	8	5	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	CARLOS RAMÓN PARRA SÁCHEZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN SA, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA y como llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA	VER FALLO

DESPIDO CON JUSTA CAUSA / INCUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS / AJUSTES IRREGULARES EN FACTURACIÓN / FALTA DE SOPORTE TÉCNICO / PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO / CONFIANZA LEGÍTIMA / RESPONSABILIDAD FUNCIONAL	SE CONFIRMA EL DESPIDO CON JUSTA CAUSA POR AJUSTES IRREGULARES EN FACTURAS SIN SOPORTE TÉCNICO, INCUMPLIENDO PROTOCOLOS Y COMPROMETIENDO LA CONFIANZA EMPRESARIAL.	"Así pues, que con la prueba relacionada, analizada en su conjunto, bajo los parámetros de la sana crítica y en consonancia con la normas referidas, queda claro, que efectivamente la empresa demandada logró demostrar a través de la prueba, que las razones que generaron el rompimiento del contrato de trabajo fue la conducta de Carlos Alonso Moreno García frente a la falta de realizar reajustes en las facturas sin el lleno de requisitos por causal de desviación significativa y por fugas imperceptibles. Ahora, no basta la mera creencia de actuar con buena fe del actor o que actuó conforme a la autonomía permitida para realizar las desviaciones significativas, porque, si bien es cierto, cuando la empresa incumple con sus obligaciones relacionadas con la revisión previa, también lo es, que se debía cumplir el requisito de un aumento del consumo superior al 65 % del consumo promedio histórico circunstancia que no logró acreditación."..."En efecto, el actuar del demandante constituye una falta grave, no solo por la omisión de los procedimientos establecidos para realizar los ajustes significativos en las facturas de varios usuarios, sino también porque comprometió la integridad del sistema financiero de la empresa. Al realizar ajustes en las facturas sin el respaldo adecuado, se alteró la veracidad de la información contable, lo cual pone en riesgo la confiabilidad de los registros internos y puede	339	2022	1125	2024	8	5	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	CARLOS ALONSO MORENO GARCÍA.	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA- AMB E.S.P. S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------	------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA DE LA PRUEBA / RETROACCIÓN DE EFECTOS / DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA INEFICACIA	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA Y SUFICIENTE, ORDENANDO DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS INDEXADOS.	"Se CONFIRMARÁ la ineficacia del traslado, en tanto hubo un cambio de régimen pensional desinformado; que la AFP COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., incumplieron el deber de suministrarle al actor la información suficiente, oportuna, clara, y veraz que le permitiera tomar la elección consciente de trasladarse de régimen pensional. Se dirá que del precedente jurisprudencial del máximo órgano ordinario, la carga de la prueba recae en el fondo privado al obrar una negación indefinida del demandante de no haber recibido la información debida. Así mismo, que el traslado se edifica sobre el incumplimiento de los deberes establecidos en cabeza de los fondos privados y que la ineficacia determina que las cosas deban volver a su estado inicial, lo que a voces de la Alta Corporación implica la exclusión de todo efecto jurídico del acto, como se deriva de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993."..."Por tanto, sí hay lugar a ordenar la devolución de los gastos de administración, ya que, al declararse la ineficacia del traslado de los recursos, los efectos de dicha ineficacia son retroactivos, lo que implica que la afiliada nunca dejó de pertenecer al sistema público de pensiones (RPMPD). Esto conlleva que los recursos no debieron haber sido transferidos a las AFPs, por lo que los gastos de administración cobrados por estas deben ser restituidos. Además, garantizar la devolución de estos	483	2022	663	2024	8	5	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ARMANDO ANTONIO MARIN PITTA.	COLPENSIONE S, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A..	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	------------------------------	---	---------------------------

INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO / FALTA DE SUBORDINACIÓN / PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPORÁDICOS / INSUFICIENCIA PROBATORIA / VALORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL / IMPROCEDENCIA DE LA PRESUNCIÓN LABORAL	SE CONFIRMA LA NEGATIVA A DECLARAR CONTRATO LABORAL POR FALTA DE SUBORDINACIÓN Y PRUEBA DE PRESTACIÓN PERSONAL CONTINUA, SIENDO SERVICIOS ESPORÁDICOS Y AUTÓNOMOS.	"En síntesis, esta Corporación haciendo una revisión integral del acervo probatorio que conforma el plenario, no puede declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el actor Jhonatan Arnulfo Camacho y Jairo Salgado Quintero (+) – Luz Ángela Rueda Acevedo, pues de lo único que puede darse cuenta es que si bien el reclamante ejercía algunas actividades en beneficio de los demandados, se demostró probatoriamente que correspondió a actividades esporádicas, no permanentes, para las que era convocado de manera puntual y por las cuales recibía un pago individual, acorde con la tarea cumplida."..."Tampoco se encontró acreditado el elemento subordinación, pues conforme quedó anotado en precedencia, no se evidenció que el actor tuviera una obligación constante de hacerse presente en el lugar de residencia del extremo pasivo, para cumplir alguna clase de función en específico, sino que por el contrario, era un trabajador independiente que se dedicaba a la prestación de servicios de manera esporádica."	191	2021	428	2023	13	5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	JHONATAN ARNULFO CAMACHO MERCHÁN.	LUZ ÁNGELA RUEDA ACEVEDO y ANDRÉS SALGADO RUEDA [herederos determinados] y herederos indeterminados de JAIRO SALGADO QUINTERO. (+).	VER FALLO
CONTRATO REALIDAD / TERCERIZACIÓN LEGAL / INEXISTENCIA DE INTERMEDIACIÓN LABORAL / AUTONOMÍA EMPRESARIAL / CARGA DE LA PRUEBA RELACIÓN LABORAL CON CONTRATISTA / NEGACIÓN DE VÍNCULO CON EMPRESA PRINCIPAL	SE CONFIRMA QUE NO EXISTIÓ CONTRATO LABORAL CON INDEGA S.A., PUES MEGA LOGISTIK ACTUÓ COMO EMPLEADOR AUTÓNOMO Y NO COMO INTERMEDIARIO LABORAL.	"Por manera, que el análisis conjunto de los medios de convicción reseñados, permite arribar a la conclusión de que en verdad, Mega Logistik S.A.S. contaba con autonomía administrativa y financiera suficiente para ejecutar el contrato de operación logística celebrado con Indega S.A.S., toda vez que valiéndose del personal por ella contratado, se encargaba de atender las actividades encomendadas, suministraba dotaciones y elementos de trabajo a sus asalariados, se encargaba del pago de las nóminas, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, control y vigilancia de sus empleados, supervisión que realizaba por conducto de sus coordinadores y jefes de operación."..."Luego, al revisar el análisis efectuado por la a quo, refulge evidente que se valoraron adecuadamente las pruebas arrimadas al proceso, lo que lleva a confirmar la decisión"	287	2018	641	2023	13	5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	EUSEBIO LOZADA MORENO.	SOCIEDAD DE OPERADORES INDUSTRIALES y ESPECIALIZADOS NUEVO MILENO S.A.S. – SOPNUMIL OPERADORES S.A.S, hoy MEGA LOGISTIK ML S.A.S., en adelante MEGA LOGISTIK ML S.A.S. y INDUSTRIA NACIONAL DE	VER FALLO

CONTRATO REALIDAD / SUBORDINACIÓN / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO / SANCIONES MORATORIAS / APORTES A PENSIÓN / PRESCRIPCIÓN PARCIAL	SE DECLARA CONTRATO LABORAL ENCUBIERTO BAJO CONTRATO DE TRANSPORTE, ORDENANDO PAGO DE PRESTACIONES, INDEMNIZACIONES Y APORTES OMITIDOS POR INTER	"Por manera, que el análisis conjunto de los medios de convicción reseñados, permite arribar a la conclusión de que en verdad, Mega Logistik S.A.S. contaba con autonomía administrativa y financiera suficiente para ejecutar el contrato de operación logística celebrado con Indega S.A.S., toda vez que valiéndose del personal por ella contratado, se encargaba de atender las actividades encomendadas, suministraba dotaciones y elementos de trabajo a sus asalariados, se encargaba del pago de las nóminas, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, control y vigilancia de sus empleados, supervisión que realizaba por conducto de sus coordinadores y jefes de operación."..."Luego, al revisar el análisis efectuado por la a quo, refulge evidente que se valoraron adecuadamente las pruebas arrojadas al proceso, lo que lleva a confirmar la decisión	257	2021	650	2023	13	5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	EFIGENIA OCHOA DE SANMIGUEL ZULLY JASWLEIDY SANMIGUEL OCHOA y JOHN WILDER SANMIGUEL OCHOA [en calidad de sucesores procesales de ÁNGEL MIGUEL SANMIGUEL RE.	INTE RAPIDISIMO S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---	----------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO / SALARIO REAL / RELIQUIDACIÓN DE ACREENCIAS LABORALES / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / SANCIONES MORATORIAS / COMPENSACIÓN PARCIAL / FALTA DE BUENA FE DEL EMPLEADOR	SE MODIFICA LA SENTENCIA PARA RECONOCER SALARIO REAL Y ACREENCIAS LABORALES, POR DESPIDO INJUSTO Y FALTA DE BUENA FE EN EL CUMPLIMIENTO PATRONAL.	"Esta justificación no puede ser de recibo para la Sala, porque el comportamiento del entonces empleador denota lo contrario. Véase que la prima del segundo semestre, intereses sobre las cesantías y auxilio de cesantías de 2019, se hicieron exigibles respectivamente, el 20 de diciembre de 2019, 31 de enero y 14 de febrero de 2020, esto es, antes de la propagación del Covid 19 en Colombia, y un mes antes de la orden de aislamiento preventivo que inició el 16 de marzo de 2020, sin que se presentaran elementos de juicio con los que se acredite al menos, el cumplimiento de esta obligaciones patronales, gestadas en las condiciones normales de desarrollo del convenio de trabajo. Además, cualquier deducción que se realice al trabajador en el marco de un convenio laboral requiere la autorización previa del asalariado [artículo 150 del estatuto sustantivo del trabajo]. Y, el pago anticipado del auxilio de cesantías se encuentra proscrito en el ordenamiento jurídico colombiano [canon 250]."...Por tanto, se mantendrá la decisión de primer grado en este aspecto. En resumen, se modificarán los ordinales TERCERO y CUARTO, para ordenar el pago de las acreencias insolutas y precisar el valor a compensar de las sumas adeudadas. Y en virtud de lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General	462	2021	672	2023	13	5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	DIEGO ARMANDO NOCUA GÓMEZ.	TRANS CITY TOUR S.A.S.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------	------------------------	---------------------------

INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO / FALTA DE PRUEBA DE PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / ACTIVIDAD PRECONTRACTUAL / PRESUNCIÓN LABORAL NO ACTIVADA / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL POR NO PROBARSE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, SIENDO ACTOS PREVIOS INSUFICIENTES PARA ACTIVAR PRESUNCIÓN LABORAL.	"De cara a demostrar la prestación personal servicio, lo primero que se advierte es la ausencia de prueba de este elemento. Véase que, si bien la señora Quintero Martínez presentó en sustento de su dicho algunos elementos documentales de los cuales se puede inferir que hizo parte de un proceso de contratación adelantado por la llamada a juicio, los mismos resultan insuficientes para demostrar que el contrato nació a la vida jurídica, o al menos, para activar la presunción de la relación laboral. Tal como aseguró el a quo, el examen médico ocupacional de 16 de marzo de 2016, atestigua la evaluación del estado de salud, encaminado a determinar la aptitud laboral de la accionante para desempeñarse en el cargo de guarda de seguridad; y la orden para la expedición de carnet, da cuenta justamente del aval para la elaboración de un documento de identificación empresarial de Seguridad Acrópolis Ltda., sin que sea posible inferir la prestación del servicio en favor de la encartada."..."Luego, ninguna de las pruebas traídas a juicio, aportan algún elemento para cambiar la decisión de primer grado. Como bien se destacó en dicho fallo, ellos no permiten activar la presunción de la relación de trabajo y menos aún, tener por comprobada la existencia del contrato de trabajo pretendido en la presente litis, ante lo cual se impone mantener la prosperidad de las excepciones propuestas por el flanco accionado y,	303	2019	673	2023	13	5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	DORA ISABEL QUINTERO MARTÍNEZ.	SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------------------	---------------------------	---------------------------

NEGACIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / FALTA DE SEMANAS COTIZADAS / INEXISTENCIA DE DERECHO CAUSADO / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	SE CONFIRMA LA NEGACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR NO ACREDITARSE SEMANAS REQUERIDAS PARA TRANSICIÓN NI COTIZACIÓN EN TRES AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO.	"Analizadas las probanzas incorporadas al litigio, de entrada, se anuncia la confirmación del fallo apelado. Como bien lo infirió el a quo, el afiliado no realizó aportes en los tres años anteriores al fallecimiento y; no contaba con el número de semanas exigidos en el Acto Legislativo 01 de 2005, para ser beneficiario del régimen de transición hasta julio de 2014. Se precisa que no son hechos objeto de discusión en esta instancia: i) que el causante falleció el 25 de julio de 2021; ii) que el 4 de junio de 1981, Luz Esperanza León Galvis contrajo matrimonio con Hugo Alberto Niño Bautista [q.e.p.d.]; iii) que la actora solicitó la pensión como beneficiaria en calidad de cónyuge y, iv) que Colpensiones negó el reconocimiento prestacional [Resolución Sub229290 de 20 de septiembre de 2021]."...Así las cosas, en acertada deviene la conclusión del juez de primera instancia. Las pruebas arrimadas al proceso permiten colegir, que tras la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 [29-07-2005], el afiliado no conservó el régimen de transición, como quiera que no contaba con la densidad de semanas requeridas por esta normatividad. Corolario de lo anterior, se	295	2022	978	2023		5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	LUZ ESPERANZA GALVIS LEÓN.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	--	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN Y SE ORDENA / PENSIÓN DE VEJEZ / CÁLCULO ACTUARIAL / APORTES EN MORA / IMPRESCRIPTIBILIDAD / DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS / RESPONSABILIDAD DE AFP Y EMPLEADOR	SE CONFIRMA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN Y SE ORDENA PENSIÓN, CÁLCULO ACTUARIAL Y APORTES EN MORA A CARGO DEL EMPLEADOR.	"En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el promotor de este litigio, porque tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información [SL2685-2023]. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, los mecanismos de cobertura y las condiciones para el pago de las prestaciones económicas que ofrece el sistema bajo este régimen; porque la decisión libre y voluntaria que debe acompañar el traslado de régimen pensional no se traduce solo en "diligenciar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada" [SL 509-2024, SL2685-2023, SL007-2023, SL1421-2019, SL 4664-2018 y SL 19447-2017]."...Entonces, siguiendo el precedente jurisprudencial antes transcrito, advierte la Sala que la afiliación del demandante Fernando Mejía Silva, efectuada por la otrora empleadora Palmeras de la Costa S.A. el día 26 de marzo de 1985, no lo exoneró del deber de aprovisionamiento respecto de aquellos períodos en los cuales habiéndose prestado el	73	2023	272	2024	13	5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	FERNANDO MEJÍA SILVA.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS - PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. A	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-----------------------	--	---------------------------

DESCUENTO ILEGAL DE PRESTACIONES / INEFICACIA DE CLÁUSULA CONTRACTUAL / SANCIÓN MORATORIA / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / LÍMITES A LA AUTONOMÍA CONTRACTUAL / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	SE CONFIRMA SANCIÓN MORATORIA Y NULIDAD DE CLÁUSULA CONTRACTUAL QUE AUTORIZABA DESCUENTO DE PRESTACIONES, POR VIOLAR DERECHOS IRRENUNCIABLES DEL TRABAJADOR.	"Entonces, una breve lectura del plexo negocial, permite llegar a la misma conclusión que arribó la juez de primer grado, en cuanto a la falta de validez del acuerdo, ya que contraría el numeral primero del canon 59 y el epígrafe 149 del estatuto sustantivo del trabajo, en virtud de los cuales está prohibido a los empleadores deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, así como hacer compensaciones sin autorización previa escrita para cada caso. [...] En conclusión, la eficacia de la cláusula no deriva exclusivamente del hecho de que el actor firmara el contrato. Se requiere que el convenio no exceda los límites previstos por el marco jurídico referido, y justo en esta arista es donde se erige su ilegalidad, como quiera que motu proprio, el patrono está imponiendo una cláusula abusiva al trabajador, al sancionarlo con una pena por la resolución del contrato de trabajo sin un aviso previo."..."Entonces, de cara a la aseveración del cumplimiento patronal basta con remitirse al análisis probatorio realizado en apartado anterior, para colegir de la información contenida en el documento de liquidación del contrato en el que figura un descuento a las prestaciones sociales que el pago deficitario fue producto de la aplicación de una cláusula inválida del contrato de trabajo, esto es, una situación que no exonera de la sanción por mora, pues el	97	2021	687	2024	13	5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	GUILLERMO ARIZA GUIZA.	SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA, MARÍA GABRIELA MANRIQUE GARCÍA, JAIRO ALBERTO MANRIQUE MÉNDEZ, IVÁN FERNANDO MANRIQUE OJEDA y MARTHA STELLA MANRIQUE MÉNDEZ.	VER FALLO
--	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------	--	---------------------------

SANCIÓN MORATORIA / INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES / INSOLVENCIA EMPRESARIAL / BUENA FE DEL EMPLEADOR / IMPROCEDENCIA DE EXONERACIÓN / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	SE CONFIRMA SANCIÓN MORATORIA POR IMPAGO DE ACREENCIAS LABORALES, AL NO PROBARSE BUENA FE NI INSOLVENCIA QUE EXONERE A LA EMPLEADORA EN REORGANIZACIÓN.	"La Sala desestima esta explicación, porque la simple iliquidez financiera 'no es un hecho justificativo para exonerar a la empleadora omisa' [SL2076-2023], ya que en sentir de la jurisprudencia patria, la insolvencia empresarial por sí misma no 'constituye (una) razón seria y atendible para que la obligada omitiera su débito laboral, ni para que el sentenciador considerara que ese estado impedía la condena por sanción moratoria, como lo detalló esta Sala de casación, entre otras, en providencia CSJ SL3291-2021, en la que rememoró la CSJ SL2809-2019 [...] [SL2076-2023]."...De manera, que en aplicación de lo previsto en el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, se confirmará la decisión de primer grado, habida cuenta que el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios del empleador, pero nunca asumir sus pérdidas."	184	2023	985	2024	13	5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	JOHN ENRIQUE NORIEGA PEÑA.	G.M.P. INGENIEROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.	VER FALLO
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / DISCAPACIDAD / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR / INEXISTENCIA DE BARRERAS FUNCIONALES / REVOCATORIA DE REINTEGRO / ABSOLUCIÓN DE EMPLEADOR	SE REVOCÓ EL REINTEGRO POR FALTA DE PRUEBA DE DISCAPACIDAD FUNCIONAL Y BARRERAS LABORALES QUE IMPIDIERAN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJADOR AL MOMENTO DEL DESPIDO.	Así las cosas, para la Sala, la probada afectación en el estado de salud del hombro derecho del entonces trabajador, producida con ocasión del accidente trabajo que sufrió el 23 de septiembre de 2020, no permiten inferir la existencia de barreras que pudieran impedir el ejercicio de sus funciones, como precedentemente se explicara con soporte en los todos los medios probatorios arrimados al plenario."...En consecuencia, se impone la revocatoria de la providencia confutada, para en su lugar, absolver al extremo pasivo de las pretensiones de la demanda. Y de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante, por haber sido vencida en el juicio, fijando en ésta, como agencias en derecho, la suma equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente, acorde con lo reglado en el numeral 1° del artículo QUINTO del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura."	443	2022	672	2024	14	5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	MECIAS VARGAS MOSQUERA.	CIVILEX S.A.S. y R3 CONSTRUCTORES & CONSULTORES S.A.S. [quienes conforman el CONSORCIO JM],	VER FALLO

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS / IMPRESCRIPTIBILIDAD / RECHAZO A LA SU-107 DE 2024	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO POR FALTA DE INFORMACIÓN, ORDENANDO DEVOLUCIÓN TOTAL DE APORTES Y GASTOS, INCLUYENDO COMISIONES, CON EFECTOS RETROACTIVOS.	"Revisado el dossier probatorio, ningún vestigio se encuentra que respalde la afirmación de la administradora pensional de naturaleza privada, sobre que, en efecto, entregó a Sol María Ibáñez Rosales información completa y detallada antes de que ésta hiciera efectiva la mutación de régimen pensional. Véase que conforme la historia laboral y la certificación expedida por la administradora privada, se acumularon cotizaciones dentro del régimen de prima media con prestación definida, materializando el traslado con fecha de efectividad el 01 de junio de 1994 a Porvenir S.A., entidad en la que ha permanecido afiliada. [...] Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Porvenir S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."..."Se enfatiza que la aniquilación del acto jurídico no puede tener efectos parciales, debe ser plena y con efectos retroactivos, porque todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el	389	2023	1002	2024	15	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	SOL MARÍA IBÁÑEZ ROSALES.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS - PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIÓN S-.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	---------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS / EFECTOS RETROACTIVO S / RECHAZO A LA SU-107 DE 2024	SE CONFIRMA INEFICACIA DEL TRASLADO POR FALTA DE INFORMACIÓN Y SE ORDENA DEVOLUCIÓN TOTAL DE APORTES, GASTOS Y COMISIONES CON EFECTOS RETROACTIVOS E INDEXADOS.	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Porvenir S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. [...] Y si bien no se desconoce el deber de auto información que le asiste a los afiliados como consumidores financieros, lo cierto es que ello no exonera a las administradoras pensionales de su deber de información, más cuando el cumplimiento de este se erige como un presupuesto de eficacia del acto jurídico de traslado; para lo cual debe puntualizarse que la mutación de régimen en el cual se omitió el deber de información no se sana con el paso del tiempo, por lo que, incluso si la afiliada permaneció un periodo prolongado en el régimen de ahorro individual, ello no es indicativo de su voluntad de permanecer a este sistema pensional."..."Se enfatiza que la aniquilación del acto jurídico no puede tener efectos parciales, debe ser plena y con efectos retroactivos, porque todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular serán utilizados para la financiación de la	168	2023	1103	2024	15	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	RAMÓN OCTAVIO MENDOZA MORA	ADMINISTRADORA DE FONDOS - PENSIONES y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.,,SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PENSIONES y CESANTÍAS, y ADMINISTRADORA.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	----------------------------	--	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA / PRUEBA INSUFICIENTE / AUTOSUFICIENCIA DE LOS PADRES / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA	SE CONFIRMA LA NEGACIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR NO PROBARSE DEPENDENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA DE LOS PADRES FRENTE AL HIJO FALLECIDO.	"En efecto, son los propios demandantes quienes en sus versiones sostienen que la ayuda brindada por su hijo no era permanente sino muy esporádica, incluso podría decirse de poca importancia y trascendencia en la economía familiar por su escasa dimensión. Mírese como Nubia Sthela Garavito indicó: Él nos ayudaba por allá con mercadito nos llevaba a la casa y cuando él tenía los tiempos libres nos visitaba, constantemente nos visitaba a nosotros allá. Ante la pregunta ¿Cómo era esa ayuda de mercadito? Respondió: A veces nos colaboraba, nos daba platita para que nosotros compráramos, a veces nos llevaba las cajitas de mercadito a la casa. Y al indagársele ¿Al año cuantas veces era? Respondió: Por ahí unas tres o cuatro veces al año." Dicho que se corrobora con lo anunciado por el padre del fallecido quien aludió: "a veces nos llevaba con mercadito allá a la casa o nos ayudaba por ahí con doscientos mil así. cien mil o ciento cincuenta mil pesos, por ahí así de vez en cuando." y que los visitaba "uno, dos o tres meses". Resulta claro entonces, que una ayuda que se daba de vez en cuando, dos o tres veces en el año cuando el fallecido visitaba a sus padres y que la misma consistía en "mercadito" y \$200.000, \$150.000 o \$100.000, pesos no puede estimarse que conlleva a tener a los demandantes como personas no autosuficientes, ya que, como se viene diciendo, esas ayudas	70	2023	1164	2023	15	5	2025	ORDINARIO .	ELVER NARANJO	NUBIA ESTHELA GARAVITO y LUIS MATÍAS FONSECA SUÁREZ.	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	VER FALLO
---	--	--	----	------	------	------	----	---	------	-------------	---------------	--	------------------------------------	---------------------------

ACOSO LABORAL / PRIVACIÓN DE FUNCIONES / DISCRIMINACIÓN / PLAN DE SALUD CONVENCIONAL / SANCIÓN DISCIPLINARIA Y ECONÓMICA	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE DECLARA EL ACOSO LABORAL POR PRIVACIÓN DE FUNCIONES Y DISCRIMINACIÓN, ORDENANDO LA IMPOSICIÓN DE MULTA Y RESTABLECIMIENTO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES .	"Conforme a lo analizado en precedencia, quedan suficientemente demostradas las conductas enmarcadas por el legislador constitutivas de acoso laboral, las cuales además fueron hechas de forma pública en la empresa, pues tal como lo narraron los deponentes todos conocían de la supresión de funciones de la actora, lo que activa la presunción descrita en el artículo 7 de la Ley 1010 de 2006, correspondiéndole entonces a los demandados desvirtuar dicha presunción. Sin embargo, los demandados lejos de justificar su comportamiento en razones objetivas, corroboraron la citada presunción, ello en atención a que si bien alegaron que la retirada de las funciones de la actora fue producto de una multiplicidad de las funciones con las de otros cargos, tales como profesional del área operativa, jefe de mantenimiento, jefe de innovación, ello carece de soporte probatorio..."..."Así las cosas, encontrándose acreditada la conducta de acoso laboral que se ha probado en el presente proceso, se declararán no probadas las excepciones de mérito de 'inexistencia de conductas constitutivas de acoso laboral' [...] Como consecuencia de ello, se le interpondrán tanto a la EMAB S.A. – E.S.P., como empleadora de la demanda, como al señor Helbert Panqueva como superiores jerárquicos de la demandante la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de	151	2023	1291	2024	15	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	OLGA LUCÍA SOLANO BARRIOS.	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. - E.SP. EMAB S.A.-E.S. P, Trámite al que se vinculó en el extremo pasivo HELBERT PANQUEVA y JAVIER MAURICIO CARRILLO.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	----------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / CONSORCIO COMO EMPLEADOR / SOLIDARIDAD ENTRE INTEGRANTES / PRUEBA TESTIMONIAL / APORTES Y PRESTACIONES / SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMÓ EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL CON CONSORCIO Y SE DECLARÓ RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SUS INTEGRANTES POR SER ACREEDORES LABORALES INCUMPLIDOS.	"Dicho en otras palabras, contrario a la tesis planteada por la pasiva, quedó demostrado que quien ejercía subordinación sobre el demandante en la ejecución de su labor como rastrillero era el Consorcio Santa Cruz a través de sus integrantes y/o representantes Jorge y Andrés Serrano y, que si bien, como es evidente, Julio César Badillo desplegaba actividades de coordinación cuando aquellos no hacían presencia en la obra y muy seguramente por estar encargado o ser el proveedor de maquinaria pesada como lo muestra la documental, lo cierto es que quedó plenamente demostrado tanto con los testimonios como con la certificación de INVIAS obrante a folios 17 a 20 del archivo digital 01, que identifica al actor como trabajador del Consorcio Santa Cruz, que éste último fue su verdadero empleador."..."En consecuencia, deberá adicionarse la decisión de primera instancia y condenar a Jorge Serrano, Claudia María Ferrero Serrano y Andrés Julián Serrano Corzo a	221	2021	1343	2023	15	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	WILFRIDO ANTONIO PERTUZ DE ARCO.	JORGE SERRANO, CLAUDIA MARÍA FERRERO SERRANO, ANDRÉS JULIÁN SERRANO CORZO y CONSORCIO SANTA CRUZ.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	----------------------------------	---	---------------------------

PRESCRIPCIÓN / LICENCIA DE MATERNIDAD / REEMBOLSO AL EMPLEADOR / INTERRUPCIÓN INEFICAZ / NORMA APLICABLE	SE REVOCÓ SENTENCIA Y SE DECLARÓ PRESCRIPCIÓN POR NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA, IMPIDIENDO EL REEMBOLSO DE LICENCIA DE MATERNIDAD A LA EMPLEADORA POR PARTE DE LA EPS.	"Como la actora elevó reclamación ante la EPS Sanitas, el 8 de febrero de 2016, la cual fue despachada desfavorablemente por la entidad a través de comunicación de 19 de abril del mismo año, tal requerimiento interrumpió los términos trienales establecidos en el artículo 28 de la ley 1438 de 2011, en concordancia con los artículos antes citados. Por esto, desde esa data (8 de febrero de 2016) debe iniciarse nuevamente el conteo de los 3 años. [...] Empero, como la notificación del auto admisorio a la pasiva publicado en estado el 23 de noviembre de 2016 no se dio en el plazo previsto en el artículo 94 del CGP, esto es, dentro del año siguiente, sino que, ello ocurrió el 23 de marzo de 2023, valga decir luego de transcurridos 6 años y 4 meses, dable es colegir que la presentación del libelo genitor no logró parar el término prescriptivo de las acciones referidas."..."De esta manera las cosas, no puede esgrimirse la hipótesis establecida en el numeral 5 del inciso único del artículo 95 del artículo 95 del C.G.P. para alegar la eficacia de una interrupción, toda vez que, como se muestra nunca se configuró (artículo 94 CGP). Menos pretender que como el auto que decretó la nulidad de lo actuado nada dijo sobre la inoperancia de la interrupción del fenómeno prescriptivo, debe entenderse que la misma surtió efectos. No puede surtir efectos lo que	337	2016	1347	2023	15	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	FUNDACIÓN COLEGIO UIS	E.P.S SANITAS S.A.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	-----------------------	--------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE PLAZO / PAGO DE PRESTACIONES / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / BUENA FE EMPRESARIAL	SE CONFIRMA LA EXISTENCIA DE TRES CONTRATOS LABORALES DISTINTOS Y QUE LA EMPLEADORA ACTUÓ DE BUENA FE, EXONERÁNDOLA DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA.	"Entonces, habiéndose probado que la conducta de la empleadora al omitir el pago de la última liquidación por un término considerado prudencial, fue consecuencia de la crisis financiera que por razones de la pandemia atravesaba en ese momento, debiendo para ello anunciar inicialmente la suspensión del contrato de trabajo y luego levantarla para proceder legalmente a su terminación por vencimiento del plazo pactado, se considera una situación de caso fortuito o fuerza mayor, que constituye una razón válida para excusar su mora, como ya se indicó, más aún cuando la testigo llamada a declarar manifestó que la empresa siempre efectuó los pagos a sus trabajadores cumplidamente, lo que también se corrobora con la documental aportada que denota que los salarios y prestaciones sociales de la demandante durante la vigencia de las anteriores relaciones laborales le fueron pagados en tiempo."..."Así, no se equivocó la primera instancia al establecer la existencia de los tres contratos de trabajo, sus extremos temporales y al absolver a la demandada del pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas en vigencia de cada uno, por encontrarse ello acreditado. Igualmente, en cuanto al pago del salario de abril de 2020 de acuerdo con el comprobante de pago visible a folio 100 del pdf17. Ahora, en lo que tiene que ver con los salarios y aportes a seguridad social	140	2021	1387	2023	15	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	YESSICA VANESA FLÓREZ CÁRDENAS.	MEGACEROS & ESCTRUTURAS DE COLOMBIA SAS.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	---------------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / SUBORDINACIÓN / DESPIDO EN EMBARAZO / INEFICACIA DEL DESPIDO / REINTEGRO / SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	SE CONFIRMÓ QUE EXISTió CONTRATO LABORAL CON LOS TRES DEMANDADOS Y QUE EL DESPIDO EN EMBARAZO FUE INEFICAZ, ORDENÁNDOSE Y REINTEGRO Y SANCIONES.	"Por manera que, el elemento de la subordinación no se encuentra derruido, al evidenciarse que: i) existía un control o supervisión por parte de los hermanos Ortíz Núñez, ii) la demandante debía cumplir una jornada u horario de trabajo de acuerdo con sus indicaciones, iii) existía una dirección de actividades que desde un inicio fueron establecidas, y iv) se exigía el cumplimiento de dichas actividades por parte de los susodichos empleadores a través de medios telefónicos y de manera personal. Por fuerza de todo lo explicado, refulge nítido que la presunción surgida en favor de la actora producto de la prestación de su fuerza de trabajo en favor de los tres demandados, como se dijo, no fue desvirtuada. Todo lo contrario, habiendo ejercido los tres, actos de subordinación para el desempeño de la labor de la actora, como quedó explicado, se concluye que fungieron como verdaderos empleadores y no solo Doris Rocío Ortíz Núñez como se alega en el recurso."..."Así las cosas, en vista de que según las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 075 de 2018, el conocimiento por parte del empleador del estado de gravidez de la trabajadora –que en el sub júdece se probó–, obliga al primero, garantizar protección integral de ésta, al evidenciarse que Yuli Tatiana Hernández Reina fue desvinculada en estado de gestación, sí resulta viable el reintegro en los	135	2022	1257	2023	15	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	YULI TATIANA HERNÁNDEZ REINA.	DORIS ROCÍO ORTIZ NÚÑEZ, SONIA CONSUELO ORTÍZ NÚÑEZ y GONZALO ORTIZ NÚÑEZ.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	-------------------------------	--	---------------------------

REINTEGRO DE PAGOS INDEBIDOS / SUSTITUCIÓN PENSIONAL / PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA / BUENA FE / ACTO ADMINISTRATIVO MODIFICABLE	SE CONFIRMÓ QUE COLPENSIONES PUEDE RECUPERAR PAGOS EN EXCESO POR SUSTITUCIÓN PENSIONAL, AUN SI FUERON RECIBIDOS DE BUENA FE, PARA PROTEGER EL SISTEMA.	"Por manera que, cuando Colpensiones emitió la Resolución No. 78542 del 24 de marzo de 2020, que ordenó a la demandante el reintegro de \$14.449.567, se encontraba legitimada para ello y por ende se creó la obligación en cabeza de la susodicha de proceder a la devolución de los dineros una vez se surtió la redistribución de la pensión en 80% para Rosalba Villa Jiménez en calidad de compañera permanente, un 20% para Irma Pedroza de García en calidad de cónyuge, lo cual en manera alguna afecta la fuerza de cosa juzgada dimanada de las sentencias judiciales que ordenaron el reconocimiento pensional en favor de la beneficiaria de Irma Pedroza de García."..."Tampoco resulta de recibo el hecho de que por haberse recibido de buena fe los dineros pagados en exceso, una vez surtida la redistribución no existe obligación para su reintegro, toda vez que, el legislador priorizó el principio de sostenibilidad financiera para	235	2022	1371	2023	15	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ROSALBA VILLA JIMÉNEZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES S-.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE VEJEZ / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / FALTA DE AFILIACIÓN / RESPONSABILIDAD DE ECOPETROL / EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL / REVOCATORIA DE SENTENCIA	NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, DADO QUE EL DEMANDANTE NO ESTABA AFILIADO A COLPENSIONES NI ERA INACTIVO EN 1994, NI ECOPETROL ESTABA OBLIGADA A PAGARLA.	"Del contenido del texto que se acaba de reproducir, se infiere sin lugar a equívocos que la expedición de los bonos pensionales tipo A o B, por parte de Ecopetrol, a los cuales tienen derecho sus trabajadores o extrabajadores por los periodos laborados para la entidad, demanda que estos se hayan trasladado al RAIS o al RPM. Caso que no es el del demandante, por cuanto éste no se ha afiliado, vinculado o traslado a ningún fondo pensional. Ahora, en cuanto a la otra hipótesis establecida en el inciso segundo del artículo citado, y que es la que Ecopetrol plantea en el recurso se aplique en el sub judice para que sea el ISS hoy Colpensiones la entidad que proceda a reconocer directamente la indemnización sustitutiva y cobre la cuota parte a Ecopetrol, por encontrarse laboralmente inactivo el demandante al momento de la entrada en vigencia del sistema general de pensionales, esto es, a 1 de abril de 1994, entendiéndose ello como no afiliado al sistema, lo que se concluye efectivamente de la disyunción que hace la norma al escoger la conjunción "o" para separar a los trabajadores que estaban afiliados al ISS y lo que no, tampoco se ajusta al caso de Santana Uribe, toda vez que, ello se aplica a quienes hubieran sido servidores públicos de Ecopetrol como lo señala el mismo inciso. Valga decir, que tal hay lugar cuando los trabajadores en tiempos pasados o periodos anteriores a la entrada en	303	2020	19	2024	15	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ISAÍAS SANTANA URIBE.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - y ECOPETROL I S.A	VER FALLO
--	--	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	----------------	-----------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CONSENTIMIENTO INFORMADO / RETORNO A COLPENSIONES / DEVOLUCIÓN DE APORTES / DESACATO A PRECEDENTE CONSTITUCIONAL	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN, ORDENANDO EL RETORNO A COLPENSIONES Y LA DEVOLUCIÓN DE ÍNTEGRA DE APORTES Y GASTOS.	"Del contenido del texto que se acaba de reproducir, se infiere sin lugar a equívocos que la expedición de los bonos pensionales tipo A o B, por parte de Ecopetrol, a los cuales tienen derecho sus trabajadores o extrabajadores por los periodos laborados para la entidad, demanda que estos se hayan trasladado al RAIS o al RPM. Caso que no es el del demandante, por cuanto éste no se ha afiliado, vinculado o traslado a ningún fondo pensional. Ahora, en cuanto a la otra hipótesis establecida en el inciso segundo del artículo citado, y que es la que Ecopetrol plantea en el recurso se aplique en el sub judice para que sea el ISS hoy Colpensiones la entidad que proceda a reconocer directamente la indemnización sustitutiva y cobre la cuota parte a Ecopetrol, por encontrarse laboralmente inactivo el demandante al momento de la entrada en vigencia del sistema general de pensionales, esto es, a 1 de abril de 1994, entendiéndose ello como no afiliado al sistema, lo que se concluye efectivamente de la disyunción que hace la norma al escoger la conjunción "o" para separar a los trabajadores que estaban afiliados al ISS y lo que no, tampoco se ajusta al caso de Santana Uribe, toda vez que, ello se aplica a quienes hubieran sido servidores públicos de Ecopetrol como lo señala el mismo inciso. Valga decir, que tal hay lugar cuando los trabajadores en tiempos pasados o periodos anteriores a la entrada en	139	2024	1259	2024	15	5	2025	ORDINARIO .	ELVER NARANJO	DANELIS ISMENIA PATERMINA PRADA.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S..	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-------------	---------------	----------------------------------	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / TIEMPOS LABORADOS EN ECOPETROL / DERECHO PENSIONAL / DECRETO 876 DE 1998 / IMPRESCRIPTIBILIDAD / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	SE CONFIRMA EL DERECHO A RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA POR TIEMPOS EN ECOPETROL, AL ESTAR AFILIADO AL ISS ANTES DE 1994.	"Así las cosas, en sede de instancia y en atención a que la administradora demandada finca su defensa en que, conforme lo normado en el artículo 2 de Decreto 876 de 1998, el causante no se encontraba afiliado a COLPENSIONES y tampoco se encontraba inactivo laboralmente a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues prestaba sus servicios para ECOPETROL S.A., tal como se plasmó en la resolución SUB119627 del 4 de mayo de 2018 y la DIR9513 del 17 de mayo de 2018; por tanto, que se debía solicitar el reconocimiento de los tiempos de servicio en la caja o entidad donde se cotizó o laboró. Es postura inveterada de este Colegiado, rechazar dicha tesis por resultar restrictiva en cuanto a la interpretación de la norma que realiza la administradora de pensiones demandada. Al respecto se ha dicho que el precepto normativo citado, debe analizarse armónicamente con las disposiciones previstas en los artículos 1, 3 y 4º numeral 10 ibidem, pues de seguir el camino propuesto por la entidad enjuiciada se cercenaría el derecho al alcance de la mentada indemnización, desconociéndose además que, la normativa tiene por objeto establecer reglas para la emisión, recepción, administración, redención y demás condiciones de las cuotas partes o bonos pensionales de ECOPETROL SA, advirtiéndose aun así que por encontrarse el actor activo laboralmente para la entrada en vigencia de la	9	2020	1355	2024	15	5	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	NELSON GALVAN SANCHEZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VER FALLO
---	---	---	---	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / SUSTITUCIÓN PATRONAL / CÁLCULO ACTUARIAL / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD	NO SE PROBÓ SUSTITUCIÓN PATRONAL; HUBO DESPIDO INJUSTIFICADO Y MALA FE DEL EMPLEADOR, LO QUE JUSTIFICA LAS INDEMNIZACIONES IMPUESTAS.	"Así, la testigo de manera vaga e imprecisa, indicó que las órdenes las daban ambas, pero que no hubo cambio alguno, también manifestó que los permisos se le pedían a las dos si estaban; al mismo tiempo que Laura a veces estaba a las 7:00 y salía, iba a almorzar y salía, que en todo caso ella no estaba pendiente de los horarios de su presunta empleadora, quien trabajaba en otro lugar como médico; indicando que impartía las órdenes, pero que la testigo no podía estar pendiente porque atendía mesas o que en ocasiones se las daba a través de su señora madre, LUCILA. En esos términos a juicio de la Sala la escasa prueba recaudada es insuficiente para determinar que en efecto, existió una sustitución de empleador, porque no resulta fácil colegir que LAURA JULIANA PLATA BENAVIDES ejerció actos de subordinación respecto de ADELAIDA PÁEZ GIL, que aquella fue quien impartió órdenes, directrices, que en uso de su facultad de subordinación se benefició de la fuerza de trabajo de la demandante y que ella fue quien remuneró su labor; lo que se advierte es que, la promotora del juicio continuó prestando sus servicios en las mismas instalaciones ahora bajo un nombre comercial diferente, sin que variaran sus condiciones, sus labores, su horario, la forma de remunerar su actividad, en el plano de la realidad, pese a que el establecimiento de comercio se registró en	176	2020	1369	2024	15	5	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ADELAIDA PÁEZ GIL.	LUCILA PLATA BENAVIDES y LAURA JULIANA PLATA BENAVIDES RDO.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / UNIDAD CONTRACTUAL / PRESCRIPCIÓN / ESTABILIDAD LABORAL / REFORZADA / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / INDEMNIZACIÓN MORATORIA	SE DECLARAN SIETE CONTRATOS A TÉRMINO INDEFINIDO Y SE ORDENA PAGO PARCIAL DE SALARIOS Y PRESTACIONES; NO PROSPERA FUERO DE SALUD NI DESPIDO INJUSTO.	"Así las cosas, no le asiste razón a ninguna de las partes; no obstante, se modificará la decisión para señalar que la relación laboral se rigió por 7 contratos de trabajo a término indefinido en los extremos temporales antes referidos."..."En el caso de autos, no puede colegirse que el promotor del juicio para el momento de la terminación de su contrato de trabajo, hubiese estado imposibilitado para cumplir su función, se evidencia que se desempeñó como conductor todo el tiempo, no le fueron prescritas incapacidades, no requirió de su médico una recomendación o reubicación, no se evidencia así del plenario; si bien presentó unas patologías las mismas no conllevaron una afectación de tal índole que disminuyeran su capacidad."	321	2019	829	2024	15	5	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	GERARDO CAMPOS GARAVITO.	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA / DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS / EFECTOS EX TUNC / APARTAMIENTO DE LA SU-107 DE 2024	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN, Y SE ORDENA A PORVENIR DEVOLVER TODOS LOS APORTES, GASTOS Y RENDIMIENTOS A COLPENSIONES.	"Superado lo anterior, y bajo los lineamientos antedichos, la Sala encuentra acertada la decisión de la Juez A-quo, dado que, tal como lo indicó, el material probatorio arrimado al proceso por la demandada PORVENIR SA, no resulta suficiente para establecer que, en efecto, se cumplió con su deber de suministrar información completa, clara, precisa y concreta a ANGELA NAIR ORTIZ ROJAS al momento de realizar el traslado del RPMPD al RAIS y que en tal sentido, ésta optó de manera libre y voluntaria con pleno convencimiento de los pormenores del cambio de régimen, esto es, que conoció a fondo las características que regirían su prestación pensional, los efectos y consecuencias de su decisión; lo cual implica necesariamente la declaratoria de ineficacia y pérdida de los efectos jurídicos del acto mismo del traslado en los términos del artículo 271 de la Ley 100 de 1993."..."Por tanto, sí hay lugar a ordenar la devolución de los gastos de administración, ya que, al declararse la ineficacia del traslado de los recursos, los efectos de dicha ineficacia son retroactivos, lo que implica que el afiliado nunca dejó de pertenecer al sistema público de pensiones (RPMPD). Esto conlleva que los recursos no debieron haber sido transferidos a las AFP's, por lo que los gastos de administración cobrados por estas deben ser restituidos. Además, garantizar la devolución de estos valores asegura la protección de los derechos	101	2023	853	2024	15	5	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ANGELA NAIR ORTÍZ ROJAS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA-	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / CARGA DE LA PRUEBA / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL / APORTES A PENSIÓN	NO SE PROBÓ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, POR LO QUE NO SE CONFIGURA CONTRATO DE TRABAJO NI OBLIGACIÓN DE APORTES A PENSIÓN.	"Así las cosas, al no encontrarse demostrada la prestación personal del servicio no es posible dar aplicación a la presunción de subordinación y, por dende del contrato de trabajo, contemplada en el artículo 24 del CST, motivo por el cual no es posible declarar la existencia del contrato de deprecado y menos aún, proceder al estudio de las obligaciones que de este emergen."..."Adviértase que ninguno de los documentos citados da cuenta de que Ortega Pava hubiese puesto en favor de la sociedad demandada su fuerza de trabajo, punto cardinal de cara a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es, aportes al SGSS en pensiones. Es de resaltar que la parte actora incumplió con el deber legal que le asistía, esto es, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 167 del CGP con esta omisión, la parte actora vulneró el principio de igualdad de armas."	156	2019	587	2024	15	5	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	NUBIA ORTEGA PAVA.	FOTO SERRANO.	VER FALLO
CONTRATO DE TRABAJO / QUE NO EXISTE CONTRATO DE APORTES / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / ICBF / NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y SUJETOS A PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL	SE CONFIRMA QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ICBF EN CONTRATOS DE APORTES, POR SU NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y SUJETOS A RÉGIMEN ESPECIAL.	"...la decisión de primer grado ha de ser confirmada pues acertó la Juez A-quo al declarar que no existe responsabilidad solidaria entre la Fundación y el ICBF, como quiera que, al negocio jurídico celebrado entre las codemandadas, denominado contrato de aportes, no le son aplicables las normas de derecho individual de trabajo, ya que de conformidad con los arts. 211 de la ley 7ª de 1979 y 127 del Decreto 2388 de 1979, el mismo tiene características atípicas y naturaleza administrativa, lo que de contera conlleva que, su situación fáctica no se subsuma en la hipótesis normativa descrita en el art. 34 del CST."..."...no puede predicarse la aplicación de los mismos efectos legales a un caso disímil bajo el argumento de un 'nuevo o reciente criterio', cuando sus particulares y la naturaleza del vínculo contractual primigenio; contrato interadministrativo de gerencia integral de proyecto, difieren de aquel que fue objeto de las"	267	2020	594	2024	15	5	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	FRANCIS NATHALIA BETANCUR PINZÓN.	LA FUNDACIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.	VER FALLO

CONTRATO DE TRABAJO / CARGA DE LA PRUEBA / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL / PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD	SE CONFIRMA LA ABSOLUCIÓN POR FALTA DE PRUEBA DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, IMPIDIENDO LA CONFIGURACIÓN DE UN CONTRATO DE TRABAJO.	"Entonces, de la aludida prueba documental, no es posible extraer cosa distinta a la concluida por la juez de primera instancia, esto es, que el demandante no demostró haber prestado servicio alguno en favor de la demandada, entendida esta prestación como la fuerza de trabajo que la persona natural a fungir como trabajador, pone a servicio de la persona a fungir como empleador, teniendo en cuenta para ello, las condiciones propias del trabajo encomendado. Así las cosas, ante la ostensible orfandad probatoria del expediente, y no obstante haberse decretado las pruebas testimoniales pedidas por el demandante, quien no mostró intereses e incumplió la carga probatoria que le competía, refulge con claridad que, al no encontrarse acreditada la prestación personal del servicio en favor del demandante, no es posible dar aplicación a la presunción de que trata el art. 24 del CST, y mucho menos tener por acreditado el contrato de trabajo denunciado en la demanda, aspecto basilar para la prosperidad de las condenas pretendidas, situación que, a la postre, genera la ratificación de la absolución impartida por la cognoscente de instancia, de ahí, que ningún reproche exista frente a ello, pues basta recordar que, tal y como lo enseña el art. 167 del CGP, aplicable a este asunto en virtud de lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las	268	2015	599	2024	15	5	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	FREDY SMITH VILLAMIL AYALA.	FABIOLA SILVA TORRES.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------------	-----------------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SUPÉRSTITE / CONVIVENCIA / VÍNCULO MATRIMONIAL / RETROACTIVO PENSIONAL / INDEXACIÓN	SE CONFIRMA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ACREDITADA LA CONVIVENCIA POR MÁS DE CINCO AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO, Y SE ORDENA EL PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL INDEXADO.	"...la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del afiliado o pensionado..."...la pareja Mancilla Hernández-Pabón Riaño convivió desde el 28 de febrero de 2009 hasta el 28 de diciembre de 2020, se advierte que dicha convivencia duró, por lo menos 11 años y 10 meses, es decir más de los 5 años en cualquier tiempo que exige el art. 47 de la Ley 100 de 1993..."...la suma de \$183.849.106, correspondiente a las mesadas causadas a partir del 10 de febrero de 2021 hasta el 30 de abril de 2025, debidamente indexadas, sin perjuicio de las que con posterioridad se causen..."	212	2022	611	2024	15	5	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARÍA VICENTA PABÓN RIAÑO.	COLPENSIONE S.	VER FALLO
CONTRATO DE TRABAJO / SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA / SOLIDARIDAD LABORAL / PRESCRIPCIÓN	SE REVOCA LA ABSOLUCIÓN Y SE CONDENA A LA EMPLEADORA POR NO PROBAR EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADOS DURANTE 266 DÍAS DE TRABAJO.	"Entonces, encontramos que el pago de los conceptos antes descritos por parte del empleador, emerge como una obligación correlativa a la existencia misma del contrato de trabajo, de ahí que, si el trabajador denuncia su no pago, debe ser la patronal la que entre a demostrar lo contrario, siendo así, dado que tal acusación comporta una negación indefinida, negación que, a la luz de lo dispuesto en el inc. 5 del artículo 167 del C.G.P, aplicable a este asunto en virtud de lo señalado en el art. 145 del CPTSS, no requiere prueba..."Así, habiéndose denunciado un pago deficitario, la mera manifestación del testigo no acredita lo contrario, pues si bien dijo que a la trabajadora se le pagó, la trabajadora nunca negó tal cosa, sino que, tal pago fue deficitario pues se le adeudan los créditos laborales que da cuenta el libelo genitor. Ahora, del interrogatorio de parte rendido por la demandante no se extrae confesión alguna pues si bien aceptó que le pagaban su salario y sus prestaciones sociales, también dijo que, una vez finalizado el vínculo laboral, procedió a revisar las sumas que le habían pagado, dándose cuenta de	708	2015	613	2024	15	5	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	SANDRA MILENA GOMEZ MEZA.	SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA, OCCIDENTAL ANDINA LLC, TRAMITE AL QUE FUE LLAMADA EN GARANTIA COMPAÑÍA ASEGURADOR A DE FIANZAS S.A.	VER FALLO

DESPIDO INDIRECTO / EFICACIA DE ACUERDO LABORAL / REDUCCIÓN SALARIAL POR COVID-19 / CARGA PROBATORIA / IUS VARIANDI / COSTAS PROCESALES	SE CONFIRMA LA VALIDEZ DEL ACUERDO DE REDUCCIÓN SALARIAL Y SE DESCARTA EL DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE PRUEBA DE INCUMPLIMIENTO EMPRESARIAL.	"Ahora bien, revisado el acuerdo antes mencionado, lo cierto es que de él se extrae la existencia de una razón justificada que dio cuenta de la mentada reducción de la jornada laboral y en consecuencia, del salario de la demandante, sin que con tal determinación se afectasen los derechos mínimos de la actora. Se insiste, de manera inequívoca, el acuerdo alude como exegesis la crisis económica generada por la emergencia sanitaria del Covid-19, situación que en verdad, en Colombia, vino a declararse a partir del 17 de marzo de 2020 con la promulgación del Decreto 417 de 2020; que se recuerda, declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, el que, conforme a la Resolución 666 de 2022 del 28 de abril de 2022, perduró hasta el 30 de junio de 2022, es decir, por más de dos años."..."En ese orden de ideas, auscultado el material probatorio en su integridad, a juicio de la Sala, no se incurrió en la indebida valoración probatoria de que se duele la alzada, pues, contrario a acreditarse las conductas que supuestamente desplegó el empleador en contravía a sus obligaciones y forma sistemática, al punto de llevar a la trabajadora a dimitir de su empleo, se acreditó que ante las inconformidades presentadas por la trabajadora y demás colaboradores, la empresa acudió al sitio de trabajo y vinculó a dos trabajadores adicionales,	350	2022	636	2024	15	5	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	CLAUDIA XIMENA RODRÍGUEZ LÓPEZ.	ALMACENES MÁXIMO S.A.S.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------------	-------------------------	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES / PRIMA EXTRALEGAL SALARIAL / FUERO DE PREPENSIONADA / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA	SE CONFIRMA LA ABSOLUCIÓN DADO QUE LA EMPLEADORA INCLUYÓ LA PRIMA EXTRALEGAL EN LA BASE SALARIAL Y LA DEMANDANTE NO ACREDITÓ FUERO DE PREPENSIONADA.	"Pues bien, a criterio de esta Sala de Decisión, no se equivocó el Juez de primera instancia al absolver a la demandada de la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones pues, como bien lo adujo, esta, para tal cálculo, incluyó la prima extralegal que devengaba la demandante. [...] lo correcto era promediar los salarios devengados en el año laborado, para luego, con la suma resultante, proceder al cálculo respectivo [...] si se comparan los valores pagados por concepto de prima de servicio con los que realmente debían pagarse con la inclusión de la prima extralegal como base salarial, se encuentra que, incluso, la demandada pagó una suma superior a la que debía."..."Pues bien, en el caso de autos, el despido se realizó el 28 de febrero de 2021, data a la cual, la demandante tenía 53 años, 2 meses y 19 días, es decir, como con atino lo dijo el juez a quo, no se encontraba dentro de los tres años para cumplir con los requisitos que le permitirían acceder a la pensión de vejez, pues, por lo menos en lo que se refiere a la edad, le faltaba más del tiempo mencionado. Lo anterior sin decir que siquiera se trajo la historia laboral de cara a acreditar el tiempo de cotización	330	2022	650	2024	15	5	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	OLGA LUCIA SANTANA CALA.	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------	--------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / RESTITUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD / COSTAS PROCESALES	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE APORTES, RENDIMIENTOS Y GASTOS COLPENSIONES.	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Protección S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."..."La declaratoria de la ineficacia de un traslado que se surtió del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, implica asumir que el ciudadano nunca hizo parte del régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida. Bajo ese entendimiento, le corresponde al fondo privado de pensión que ocultó información relevante al momento del traslado, remitir a la administradora del régimen de prima	474	2022	815	2024	15	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	YAMILETH YERMANOS BARBOSA.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PENSIONES y CESANTÍAS SKANDIA. ADMINISTRADORA DE	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	----------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / RESTITUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD / DESACATO A LA SU-107/24	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE APORTES, RENDIMIENTOS, GASTOS Y PRIMAS A COLPENSIONES, INDEXADOS Y CON CARGO A LAS AFP.	"[...] no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las AFP(s) aquí demandadas suministraron a la demandante la información legal calificada [...] que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados [...]”....“[...] la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia ineludible el retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban, derivado del incumplimiento de un deber legal que le atañe a la Administradora y en cuya ausencia se desata la consecuencia jurídicamente ya prevista por el legislador en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir, la ineficacia en sentido estricto, lo que obliga a imponer la devolución al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones administrado por COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación o vinculación del demandante, entre ellos, los gastos de administración, los cuales no se encuentran afectados por el fenómeno de la	324	2023	970	2024	15	5	2025	ORDINARIO .	HENRY LOZADA PINILLA.	LUZ DIAZ BARAJA	NAY	PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONE S.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-------------	-----------------------	-----------------	-----	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / RESTITUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD / DESACATO A LA SU-107/24	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE APORTES, RENDIMIENTOS, GASTOS Y PRIMAS A COLPENSIONES, INDEXADOS Y CON CARGO A LAS AFP.	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Protección S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."..."Se insiste, si bien le asiste razón a los fondos al señalar que los descuentos efectuados por concepto de las cuotas de administración, operaron por ministerio de la ley y cuya finalidad era la de compensar la administración de la cuenta de ahorro individual del demandante, también lo es que la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia ineludible el retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban, derivado del incumplimiento de un deber legal que le atañe a la administradora y en cuya ausencia se desata la consecuencia jurídicamente ya prevista por el legislador en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir, la ineficacia en sentido estricto, lo que obliga a imponer la devolución al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones administrado por	304	2023	997	2024	15	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO	OLGA LUCÍA RAMÍREZ JURADO.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	----------------------------	---	---------------------------

REEMBOLSO DE DINEROS / REVOCATORIA DE TUTELA / PRESCRIPCIÓN / NOTIFICACIÓN VÍA FAX / PRUEBA DEL PAGO / EFICACIA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS	SE CONFIRMA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REEMBOLSO DE DINEROS PAGADOS EN CUMPLIMIENTO DE UNA TUTELA REVOCADA, POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE TRES AÑOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE REVISIÓN.	"Conforme a la documental relacionada, la Sala advierte que no erró la instancia al considerar que se acreditó que ECOPETROL S.A., pagó a José Armando Rojas Mercado la suma de \$3.306.741 y a Víctor Martínez Salazar el valor de \$10.621.387, documentales que dan cuenta de unos valores diferentes a los certificados por ECOPETROL S.A."..."Es ese orden, se encuentra acreditado que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, notificó a Ecopetrol S.A., la decisión de la Corte Constitucional el 23 de junio de 2010, y a partir de dicha data comenzó a contar el término trienal de que trata el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, advirtiendo que la demanda se presentó el 30 de septiembre de 2014 [...] por tanto, la excepción de prescripción está llamada a prosperar como así lo concluyó la instancia."	418	2014	1211	2024	15	5	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ECOPETROL S.A.	VICTOR HUGO MARTÍNEZ SALAZAR y JOSE ARMANDO ROJAS MERCADO.	VER FALLO
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SUPÉRSTITE / CONVIVENCIA / RETROACTIVO / INTERESES / MORATORIOS / DESCUENTOS EN SALUD	SE RECONOCE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ACREDITADA LA CONVIVENCIA DE CINCO AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO, AUN CON SEPARACIÓN DE HECHO.	"[...] el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado, tal como lo ha reiterado esta Sala en múltiples fallos [...]..."[...] Situaciones que no ocurren en el caso de estudio, dado que la demandada dejó de reconocer el derecho pensional reclamado por la actora bajo el argumento que la demandante no probó la convivencia en los últimos cinco años, pese a que en el trascurso de la investigación administrativa quedó acreditado que la demandante convivió en calidad de cónyuge del causante durante más de 5 años en cualquier tiempo [...]"	78	2024	1165	2024	15	5	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MYRIAM SUSANA DEL PILAR CAMARGO RIVERA.	COLPENSIONE S.	VER FALLO

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA / RESTITUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / DESACATO A LA SU-107/24	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DE GEORGINA VESGA ENTRALGO POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO. SE ORDENA A LAS AFP DEVOLVER A COLPENSIONES TODOS LOS APORTES, RENDIMIENTOS, BONOS, GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, PRIMAS DE SEGUROS Y FONDO DE GARANTÍA, DEBIDAMENTE	"[...] el traslado se edifica sobre el incumplimiento de los deberes legalmente establecidos en cabeza de los fondos privados, sin que sea posible derivar de la permanencia en el RAIS y de los traslados horizontales la ratificación y validez del traslado."..."[...] la afiliada nunca dejó de pertenecer al RPMPD, y las cotizaciones debieron estar siempre en el fondo público, y por eso la última AFP debe devolver todos los valores que obren en la cuenta de ahorros de la afiliada, como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales. A la par los gastos de administración en un 100%, (comisión por administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima), condena última que comprende a todos los fondos que participaron en la gestión de la cuenta de ahorros, con cargo a sus propios patrimonios y debidamente indexados."	20	2020	751	2024	15	5	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	GEORGINA VESGA ENTRALGO.	COLPENSIONE S, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA / RESTITUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / DESACATO A LA SU-107/24	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ ORTA DEL RPMPD AL RAIS POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO. SE ORDENA A COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. DEVOLVER A COLPENSIONES TODOS LOS APORTES, RENDIMIENTOS, BONOS, GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, PRIMAS DE SEGUROS Y FONDO DE GARANTÍA, DEBIDAMENTE INDEXADOS Y CON CARGO A SUS PROPIOS	"[...] no se demostró que el demandante haya recibido información veraz, clara, transparente y suficiente sobre las características esenciales del RAIS y de las implicaciones del cambio de régimen pensional para tomar una decisión consiente e informada, con lo cual se cumplen los presupuestos del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, para declarar la ineficacia del traslado."..."[...] sí hay lugar a ordenar la devolución de los gastos de administración en un 100%, (comisión por administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima), ya que, al declararse la ineficacia del traslado de los recursos, los efectos de dicha ineficacia son retroactivos, lo que implica que el afiliado nunca dejó de pertenecer al sistema público de pensiones (RPMPD)."	251	2023	764	2024	15	5	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ ORTA.	COLPENSIONES S, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA DE LA PRUEBA / RETROACTIVIDAD DE LA INEFICACIA / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN	SE DECLARA EL INEFAZ TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA Y SUFICIENTE, IMPUTABLE A LAS AFP, QUIENES NO PROBARON CUMPLIMIENTO DEL DEBER.	"Así, antes de lograr una nueva afiliación o traslado, las AFP deben hacer ver a la persona los beneficios o perjuicios que pueden ocasionarse, como por ejemplo la merma de su derecho pensional, la pérdida del régimen de transición en algunos casos, entre muchos más aspectos, de ahí que estén comprometidos a proporcionar todo lo relevante para que deduzca que existió la libertad informada. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2019, Rad. SL1688 con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, reiteró la postura expuesta desde la sentencia CSJ SL12136-2014, así: "(...) no existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito". "...Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de	118	2020	836	2024	15	5	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JAIRO ANTONIO GÓMEZ VELEZ.	COLPENSIONES S. COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------------	---	---------------------------

NULIDAD DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / VALIDEZ DEL DICTAMEN MÉDICO / CARGA DE LA PRUEBA / MANUAL DE ÚNICO DE CALIFICACIÓN / AUSENCIA DE ERROR TÉCNICO / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	SE CONFIRMA LA VALIDEZ DEL DICTAMEN DE INVALIDEZ, AL NO ACREDITARSE ERROR TÉCNICO NI SE APORTÓ PRUEBA QUE DESVIRTUARA SU FUNDAMENTO CIENTÍFICO.	"En ese orden de ideas, la Sala al analizar individualmente y en conjunto los dictámenes citados, observa que detallan los exámenes especializados y técnicos de valoración realizados al actor, que participaron varios profesionales y se ajustó al diagnóstico Episodio depresivo, no especificado y Linfoma no Hodgkin Mixto, de pequeñas células hendidas y de grandes células, folicular, patologías únicas que se valoraron y calificaron desde la primera oportunidad y objeto de controversia según la demanda. Repárese en que los documentos contentivos de los dictámenes emitidos por Protección S.A., a través de Suramericana, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y Junta Nacional de Calificación de Invalidez tienen un adecuado sustento, están justificados y explican claramente las razones del origen de la patología padecida por el actor y su porcentaje de pérdida de capacidad laboral."..."En conclusión, se advierte que todos los dictámenes son uniformes y coincidentes conforme a la historia clínica, exámenes médicos, valoraciones; siendo evidente que no existió alguna otra prueba técnica válida y oportunamente aportada o prueba contundente que permita ver el desatino en que pudo haber incurrido la JNCI en lo concerniente al porcentaje de PCL, habrá de	351	2022	1210	2024	15	5	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	GONZALO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ .	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AFP PROTECCIÓN S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN D EINVALIDEZ DE SANTANDER.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / EFECTOS EX TUNC / INDEXACIÓN DE VALORES / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA Y COMPLETA, ORDENANDO DEVOLUCIÓN TOTAL DE APORTES Y GASTOS COLPENSIONES.	"Entonces, como brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP Porvenir S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."..."Declarada la configuración de la ineficacia del traslado que efectuó el actor a la AFP Porvenir S.A por no cumplir con el deber de información, esta entidad deberá retornar los gastos de administración, comisión de administración, primas de seguros previsionales [invalidez y sobrevivencia], porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, en virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida de Colpensiones, como lo dispone el	413	2023	1197	2024	15	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO	CÉSAR JOAQUÍN DE LA BARRERA ALVARADO.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.-	VER FALLO	
INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / EFECTOS EX TUNC / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD / DEVOLUCIÓN TOTAL DE APORTES Y GASTOS	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN, ORDENANDO DEVOLUCIÓN TOTAL DE APORTES Y GASTOS COLPENSIONES, INDEXADOS Y CON CARGO PROPIO.	"Entonces, como brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP Protección S.A. y Porvenir S.A. para las fechas en que se perfeccionaron las afiliaciones del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento informado del actor en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."..."Declarada la configuración de la ineficacia del traslado que efectuó el actor a la AFP Protección y Porvenir S.A por no cumplir con el deber de información, se confirmarán las condenas a las administradoras privadas de retornar los gastos de administración, primas de seguros previsionales [invalidez y sobrevivencia], porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, en virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida de Colpensiones, como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y derivan de actuaciones desplegadas en virtud de un proceder que se	377	2023	1358	2024	15	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	IVÁN PRADA RAMÍREZ.	ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. AFP PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.	VER FALLO	

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / EFECTOS EX TUNC / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD / DEVOLUCIÓN TOTAL DE APORTES Y GASTOS	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN, ORDENANDO DEVOLUCIÓN DE TOTAL DE APORTES Y GASTOS A COLPENSIONES, INDEXADOS Y CON CARGO PROPIO.	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP Porvenir S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993." ..."Pues bien, declarada la configuración de la ineficacia del traslado que efectuó el actor a la AFP Porvenir S.A por no cumplir con el deber de información, esta entidad deberá retornar los gastos de administración, comisión de administración, primas de seguros previsionales [invalidez y sobrevivencia], porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, en virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida de Colpensiones, como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y que derivan de actuaciones desplegadas por un actuar que se	103	2024	1417	2024	15	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO	OLGA LUCÍA MÉNDEZ PINILLA.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------	----------------------------	---	---------------------------

NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INEFICACIA POR OBJETO ILÍCITO / FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / EFECTOS EXTUNC / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD / DEVOLUCIÓN TOTAL DE APORTES Y	SE DECLARA NULO EL TRASLADO ALAIS POR OBJETO ILÍCITO E INEFICAZ EL TRASLADO A SKANDIA POR FALTA DE INFORMACIÓN, ORDENANDO DEVOLUCIÓN TOTAL INDEXADA.	"Luego, forzoso es concluir que el traslado del régimen de Prima Media Con Prestación Definida al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es ineficaz por objeto ilícito. Con lo cual se confirma el análisis efectuado por el A quo respecto de AFP Horizonte [hoy Porvenir S.A.]."... "Declarada la ineficacia del traslado que efectuó la actora a Skandia S.A por no cumplir con el deber de información, y estando afiliada en la actualidad a dicha AFP, entidad que cuenta con los aportes que dio Alba Luz Rosas González, deberá devolver todas las prestaciones que de la susodicha hubiere recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, con los rendimientos, frutos e intereses que se hubieran causado."	321	2023	689	2024	15	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ALBA LUZ ROSAS GONZALEZ.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONE S.	VER FALLO
VÍNCULO LABORAL / AUXILIO MONETARIO DE EDUCACIÓN / INCIDENCIA SALARIAL / REAJUSTE DE PRESTACIONES SOCIALES / RENUNCIA IRREVOCABLE / PRINCIPIO DE REALIDAD / CÁLCULO ACTUARIAL	SE DECLARA, CON INCIDENCIA SALARIAL, EL AUXILIO EDUCATIVO Y SE ORDENA REAJUSTE DE PRESTACIONES, MODIFICANDO LA FECHA FINAL DEL CONTRATO AL 28 DE FEBRERO DE 2013.	"En consecuencia, se avizora desde ya, que no se dio por mera liberalidad, como lo señaló el representante legal en su interrogatorio, si no que se se daba con ocasión a la retribución de sus servicios de acuerdo con el cargo desempeñado. Súmese el hecho de que tal monto económico fue aterrizado o representado en una suma de dinero variable como lo muestran los comprobantes de nómina aportados a folios 72 a 122 del pdf 01, pagada mensual y habitualmente."..."Así las cosas, claramente se evidencia que, el acuerdo de desalarización del beneficio complementario se enfiló a disfrazar un factor salarial que con ocasión de la labor desempeñada por el actor y condiciones estipuladas por la empleadora, debía recibir como contraprestación de sus servicios."	148	2017	1112	2023	15	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	EDUARDO NORIEGA BARRAGAN.	LA COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD. EN LIQUIDACIÓN, en adelante, COOMEVA EPS.	VER FALLO

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / FUERO DE SALUD / DESPIDO SIN AUTORIZACIÓN / DISCAPACIDAD / PRUEBA DE LIMITACIÓN FUNCIONAL / INEXISTENCIA DE BARRERA SUSTANCIAL / REVOCATORIA DE REINTEGRO	SE REVOCA EL REINTEGRO, DADO QUE NO SE ACREDITÓ QUE LA PATOLOGÍA PSIQUIÁTRICA DEL TRABAJADOR GENERARA UNA BARRERA FUNCIONAL SUSTANCIAL EN SU DESEMPEÑO LABORAL.	"[...] aunque Luis Enrique Durán Toro acreditó padecer objetivamente una condición psiquiátrica y que dicha condición médica era conocida en términos generales por su empleador, no satisfizo el requisito esencial de demostrar que la limitación a la salud mental fuera notoria, evidente y perceptible, ni que esta generara una barrera sustancial o significativa que impidiera el desempeño habitual de su trabajo como 'Supervisor de Operaciones'."..."[...] no existía recomendación médica explícita que pusiera en evidencia la necesidad de realizar adaptaciones y modificaciones al puesto de trabajo de aquél por dicha circunstancia de afección mental, pues, no demostró el prestador de laborío ante ninguno de los galenos tratantes que su condición le generara una limitación real o sustancial que le impedía el normal desarrollo de sus actividades	368	2020	1235	2023	16	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	LUIS ENRIQUE DURÁN TORO.	FL COLOMBIA S.A.S.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	--------------------------	--------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / EFECTOS EX TUNC / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD / DEVOLUCIÓN TOTAL DE APORTES Y GASTOS	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN, ORDENANDO DEVOLUCIÓN DE TOTAL DE APORTES Y GASTOS COLPENSIONES, Y INDEXADOS CON CARGO PROPIO.	"Entonces, como brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP Protección S.A. y Porvenir S.A. para las fechas en que se perfeccionaron las afiliaciones del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, A no medió consentimiento informado del actor en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."..."Declarada la configuración de la ineficacia del traslado que efectuó el actor a la AFP Protección y Porvenir S.A por no cumplir con el deber de información, se adicionará el ordinal quinto para condenar a la AFP Porvenir S.A. y Protección S.A. a trasladar las comisiones y gastos de administración, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales, debidamente indexados y si no subsisten con cargo a sus propios recursos."	481	2022	1462	2024	16	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	JOSÉ ALBERTO PEÑA ORTÍZ .	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAZ PORVENIR SA. ,AFP PROTECCIÓN S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES-.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	---------------------------	---	---------------------------

SALARIO VARIABLE / COMISIÓN POR PRODUCTIVIDAD / RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / PREPENSIONADO / INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN / REVOCATORIA TOTAL	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE A COPETRÁN, AL PROBARSE QUE PAGÓ CORRECTAMENTE SALARIO VARIABLE Y QUE APORTES, Y QUE NO EXISTÍA ESTABILIDAD POR PREPENSION.	"Las operaciones aritméticas hasta aquí realizadas revelan que contrario a lo alegado en su favor por el demandante, la pasiva sí incluyó al momento de tasar las prestaciones del trabajador, el monto correspondiente a las comisiones pagadas mes a mes..."..."Como lo manifestado por el demandante es que cumple con el requisito de densidad de semanas exigidos para acceder a la pensión de vejez y que solo le resta alcanzar la edad, de ello es fácil concluir que no cumple con el supuesto necesario para obtener la condición de 'prepensionado'..."	337	2020	1100	2023	19	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	FABIO LORENZO GARAVITO MENDOZA.	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	---------------------------------	--	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / CESANTÍAS / PRESCRIPCIÓN / CONTRATO POR OBRA / EMPLEADORES DISTINTOS / INEXISTENCIA DE DISCAPACIDAD / NO SUSTITUCIÓN PATRONAL	SE CONFIRMA LA NEGACIÓN DEL REINTEGRO POR FALTA DE DISCAPACIDAD PROBADA Y SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE CESANTÍAS 2014-2015 POR FALTA DE INTERRUPCIÓN OPORTUNA.	"Así las cosas, resultaba indiscutiblemente aparejado que al actor le asistía derecho al reconocimiento y pago de las cesantías causadas durante los años 2014 y 2015, sobre las cuales SIAM S.A.S no acreditó su pago, ni circunstancia alguna que condujera a su no reconocimiento. En torno a la sanción prevista en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y sobre la que reclama el pago el demandante por la ausencia de pago de las cesantías de los años 2014 y 2015, señálese que conforme lo ha indicado en diversas oportunidades el máximo tribunal ordinario de los asuntos laborales, esta no opera, ni puede operar de forma automática, ante el mero hecho de hallarse evidenciada la ausencia de pago, sino que, necesariamente, debe observarse la mala fe que le hubiera asistido al empleador para abstenerse de cumplir tal obligación, memorando que, no existen reglas absolutas para determinar cuándo la conducta del empleador es, o no, de tal resorte."..."Dado que el conocimiento que hubiera tenido el empleador acerca de la situación de discapacidad que aquejaba al trabajador antes de la ocurrencia del finiquito, es requisito sine qua non para producir los efectos jurídicos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en tanto este encuentra sustento en la presencia de la discriminación, no queda otro camino que confirmar la decisión adoptada en torno a la no prosperidad de la estabilidad laboral	141	2020	1253	2023	19	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	RAMIRO CASTRO CÁRDENAS.	SOLUCIONES INTEGRALES DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S y GENTE ÚTIL S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CONSENTIMIENTO INFORMADO / INDEXACIÓN / DEVOLUCIÓN DE GASTOS / IMPRESCRIPTIBILIDAD	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO AL RAIS Y SE ORDENA A PORVENIR DEVOLVER TODOS LOS RECURSOS, INCLUIDOS GASTOS INDEXADOS, POR FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE.	"La Corporación sostendrá como tesis que fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia, habida cuenta que no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A., en el cual se hizo efectivo el traslado de régimen, suministró a MARTHA EUGENIA MARTÍNEZ BARBOSA información suficiente, oportuna y clara que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen, lo que conlleva la devolución de los valores recibidos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban."..."Empero, como se advierte que la juzgadora de primer grado absolvió a la AFP PORVENIR S.A, de reintegrar las sumas correspondientes a los gastos de administración, el porcentaje de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, conceptos que deben entregarse al RPMPD, dado que su fuente es el aporte efectuado por la demandante, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES y del recurso de apelación	170	2024	233	2025	19	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	MARTHA EUGENIA MARTÍNEZ BARBOSA.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS / INDEXACIÓN / PENSIÓN DE VEJEZ / IMPRESCRIPTIBILIDAD	SE DECLARÓ EL INEFAZ AL TRASLADO RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA Y SE ORDENÓ DEVOLVER APORTES, GASTOS, Y INDEXADOS, RECONOCER PENSIÓN.	"Así entonces, para la fecha en la que se generó el traslado de régimen pensional de la demandante – año 1995-, existía norma que obligaba a las administradoras de pensiones a proporcionar a sus afiliados o potenciales afiliados una información clara y detallada sobre el RAIS y las implicaciones del cambio del régimen, para ello basta con mirar el art. 13 literal b de La ley 100 de 1993, el art. 97 del Decreto 663 de 1993, y el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, normas que establecen que la escogencia y traslado de régimen debe ser libre y voluntaria; expresión que tal y como de manera congruente y suficiente lo ha reiterado nuestro órgano de cierre, solo se materializa cuando las AFP documentan clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen; siendo así no se vulnera el principio de confianza legítima y el derecho al debido proceso de las AFP puesto que desde la expedición de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo la obligación de suministrar de forma clara y concisa la información necesaria al afiliado para tomar la decisión de realizar el traslado del régimen, aspecto que en el presente caso no se advierte probado con las pruebas que militan en el expediente, inclusive no obran indicios que permitan arribar a una conclusión diferente."..."Cabe agregar que si bien le asiste razón a la AFP al señalar que los descuentos efectuados por concepto de las cuotas de	95	2023	345	2024	19	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	BETTY CARMENZA CARRILLO SANTANDER	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------------------	------------------------------	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL / REQUISITO DE CONVIVENCIA / VALOR PROBATORIO DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL / REVOCATORIA DE SENTENCIA / INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN	SE REVOCÓ LA SENTENCIA POR NO PROBARSE CINCO AÑOS DE CONVIVENCIA CONTINUA ANTES DEL FALLECIMIENTO, REQUISITO LEGAL PARA LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL.	"Mucho menos pretender desconocer la voluntad y manifestación del propio causante, bajo el simple argumento de que este pudo haberse equivocado en la fecha debido a su edad avanzada, pues no se evidenció durante el transcurso del proceso que este tuviera afectada su capacidad para recordar o para declarar, de modo tal que hubiese suministrado información errada, máxime si se tiene en cuenta que transcurrido un año y seis meses después de esa declaración contrajo matrimonio con la aquí actora, sin que se llegara siquiera a insinuar que el causante no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales para tomar esa decisión. Así mismo, véase que la demandante suscribió la declaración junto con el causante, lo que evidencia su aceptación frente al contenido de la misma, por ende, contrario a lo considerado por el juez de primer orden, esta Sala encuentra que los elementos suasorios arrimados al plenario permiten tener mayor grado de certeza respecto a que la fecha de inicio de la convivencia que aquí se discute, tuvo lugar el 15 de diciembre de 2017 como lo dejo sentado el causante y la señora HERLINDA en la declaración extra juicio que rindieron ante la Notaría Primera de Floridablanca."..."Véase que al tener como fecha de inicio de la convivencia el 15 de diciembre de 2017, es claro que para cuando ocurrió el deceso de Arias Díaz, esto es, el 6 de octubre de 2022,	456	2022	372	2024	19	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	HERLINDA URIBE SARMIENTO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a la firma DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	---------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN / DEBER DE INFORMACIÓN / PENSIÓN DE VEJEZ / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / SOSTENIBILIDAD AD FINANCIERA	SE CONFIRMÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN Y SE ORDENÓ PENSIÓN Y DEVOLUCIÓN DE APORTES A COLPENSIONES.	"Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PROTECCIÓN S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son la historia laboral de la señora ROCÍO MONTAÑEZ SERRANO, el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES, junto al formulario de vinculación al RAIS, el historial de vinculaciones SIAFP, el reporte de estado de cuenta, copia del comunicado de prensa, y el interrogatorio de parte que esta misma absolvió, no es posible evidenciar que la sociedad citada hubiese entregado y suministrado a la demandante la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."..."Así entonces, vemos que ROCÍO MONTAÑEZ SERRANO nació el 16 de agosto de 1966, por lo que cumplió la edad exigida el 16 de agosto de 2023 y cotizó hasta septiembre de ese mismo año, conforme se advierte de la historia laboral generada por	343	2023	410	2024	19	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	ROCÍO MONTAÑEZ SERRANO.	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------	--------------------------------	---------------------------

RELACIÓN LABORAL / CARGA DE LA PRUEBA / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / PRESUNCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO / INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA QUE NEGÓ RELACIÓN LABORAL POR NO PROBARSE PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO EN FAVOR DEL DEMANDADO, NI EXISTENCIA DE CONTRATO.	"De la versión rendida por la testigo Yuranis Marín Vellojin, puede extraerse que la señora MARTA ESTELA GALVIZ RODRÍGUEZ prestó sus servicios como contadora a una sociedad denominada 'PROMOTORA CENTRAL PARK S.A.S' en la cual, el demandado fungía como accionista; que fue la persona jurídica 'PROMOTORA CENTRAL PARK S.A.S' quien se benefició de la labor desarrollada por la actora y pagaba honorarios por el servicio prestado; aunado a que quien contactó a la demandante fue el señor 'PABLO DUARTE' representante legal de dicha entidad, además de que, la declarante no la vio prestando actividad personal alguna en favor del demandado GUILLERMO MUTIS."..."Dicho esto, refulge claro para esta Sala, que no incurrió en yerro alguno el juzgador de primer orden, puesto que la promotora del juicio no cumplió con la carga probatoria mínima que en su cabeza reposaba dirigida a demostrar por medio de distintos elementos probatorios la prestación personal del servicio a favor del convocado a juicio, lo que hubiere implicado a voces del artículo 24 del CSJ la presunción de los demás elementos del contrato de trabajo, esto es, la subordinación y la remuneración según las previsiones normativas instituidas en el artículo 23 ejusdem."	205	2020	427	2024	19	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENAR ES.	MARTA ESTELA GALVIZ RODRÍGUEZ .	GUILLERMO MUTIS VALDIVIESO.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	---------------------------------	-----------------------------	---------------------------

ACREENCIAS LABORALES / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / SOLIDARIDAD CONTRACTUAL / CONTRATO DE OBRA / INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA QUE DECLARÓ RELACIÓN LABORAL Y SOLIDARIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ORDENANDO PAGO DE ACREENCIAS E INDEMNIZACIÓN MORATORIA.	"Así, como DEYANIRA CORTES OLAYA prestó sus servicios en la obra de construcción de la Institución Gabriel García Márquez, la cual hizo parte de dicho Plan, ajustado resulta entender, como lo hizo la Juez A quo, que el MEN fue beneficiario de la fuerza de trabajo prestada por la actora y procedente la solidaridad establecida en el artículo 34 C.S.T."..."Así pues, como la valoración de la conducta del empleador omiso en el cumplimiento de los pagos laborales debe circunscribirse al momento del finiquito del vínculo contractual, en el asunto bajo examen no se demuestra que para la calenda del 31 de mayo de 2021, estuviere en una situación financiera tal que le impidiera satisfacer los pagos de salarios y prestaciones sociales que adeudaba al demandante, aunado a que no se advierte de una razón diferente o adicional a la ya señalada que excuse tal incumplimiento."	324	2021	1182	2024	20	5	2025	ORDINARO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	DEYANIRA CORTÉS OLAYA.	GMP INGENIEROS S.A.S., GERMÁN MORA INSUASTI, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NUEVO HORIZONTE S.A.S. Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	----------	------------------------------	------------------------------	---

[VER FALLO](#)

CULPA PATRONAL / ACCIDENTE DE TRABAJO / SOLIDARIDAD CONTRACTUAL / REPARACIÓN PLENA DE PERJUICIOS / RESPONSABILIDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS	SE CONFIRMÓ Y MODIFICÓ SENTENCIA QUE DECLARÓ CULPA PATRONAL Y SOLIDARIDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS POR ACCIDENTE LABORAL CON INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS.	"Así las cosas, la falta de cuidado y diligencia de la Unión Temporal RS BUCARAMANGA, impide eximirla de responsabilidad en el accidente de trabajo, en especial al encontrarse probado que no se dio efectivo cumplimiento de identificación y evaluación de los riesgos laborables, supervisión por parte de un coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo y la implementación de un programa de protección de caídas de objetos, que debía estar presente..."Para esta Sala es un hecho indiscutible que la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DE CHICAMOCHA se benefició de la obra del Cerro del Santísimo, tanto así que, en el interrogatorio de parte al Representante Legal, manifestó que desde el 21 de junio de 2015 se asumió únicamente la administración de este. Sin embargo, en los convenios antes señalados se dejó en evidencia que la Corporación apoyó e hizo parte en la construcción de la obra."	147	2019	347	2023	21	5	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ALIX YOLEIDA ORTIZ HERNÁNDEZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JESÚS SANTIAGO ESPINOSA ORTIZ Y GUARDADO RA DEL EX TRABAJADOR JOSÉ LUIS ESPINOSA ROJAS. IGUALMENTE, JHORDAN ANDRÉS ESPINOSA ORTIZ Y LEINY YANILTH TAMI ORTIZ EN CALIDAD DE HIJOS	JESÚS PEDRO NEL SERRANO MENESES, ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL RS BUCARAMANGA Y UNIÓN TEMPORAL INGENIEROS CONTRATISTAS DEL ORIENTE, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DE
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--	--

[VER FALLO](#)

CONTRATO DE TRABAJO / SUBORDINACIÓN / CUADRILLA DE COTEROS / PRESUNCIÓN LABORAL / CULPA PATRONAL	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA QUE NEGÓ RELACIÓN LABORAL ENTRE COTERO Y EMPRESA, POR AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.	"Por lo tanto, la Sala considera acertada la conclusión del juez de primera instancia de que la sociedad demandada desvirtuó plenamente la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T. Esto se debe a la ausencia de actos de subordinación propios de un contrato de trabajo que hubieran limitado la autonomía e independencia del demandante en la ejecución de sus funciones..."En este orden de ideas, la ausencia de pruebas que acrediten la sujeción del demandante a la subordinación propia del contrato de trabajo conlleva a la plena desvirtuación de la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo."	339	2020	540	2023	21	5	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	BALTAZAR MONSALVE VESGA.	INVERSIONES RESTREPO LTDA.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------------	----------------------------	---------------------------

DESPIDO INDIRECTO / RENUNCIA MOTIVADA / HORAS EXTRAS / CARGA DE LA PRUEBA / INDEMNIZACIÓN N LABORAL	SE CONFIRMÓ SENTENCIA QUE NEGÓ INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO Y HORAS EXTRAS, POR FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITARAN ACOSO LABORAL O TRABAJO SUPLEMENTARIO.	"En suma, la escasa fundamentación que presenta la actora para demostrar el despido indirecto, sólo se encuentra respaldada por la carta de renuncia presentada, y que como se sabe, no es prueba demostrativa de esos hechos, pues se limita a describir las circunstancias alegadas como motivo de la terminación del contrato, que son precisamente los aspectos que constituyen objeto de prueba. De este modo, no están acreditados los hechos aducidos en la carta de renuncia como constitutivos de un despido indirecto y, por ende, no hay lugar a imponer la indemnización pretendida, debiendo confirmarse la decisión en este sentido."...."Un nuevo análisis del material probatorio debidamente recaudado permite concluir que la parte demandante no logró acreditar la realización de labores por fuera de la jornada laboral establecida. La única evidencia que obra en el expediente es un documento elaborado unilateralmente por la propia demandante, en el cual consigna supuestas horas trabajadas en exceso de la jornada máxima legal. Sin embargo, dicha relación carece de todo valor probatorio, en la medida en que no cuenta con firma, validación o autorización alguna por parte del empleador, ni existe constancia de que haya sido puesta en conocimiento de la empresa. En este sentido, resulta improcedente que una parte pretenda beneficiarse de pruebas elaboradas por sí misma	393	2019	568	2023	21	5	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	SANDRA LILIANA FLÓREZ RODRÍGUEZ .	CAJA SANTANDERE ANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--	---	--	---------------------------

NULIDAD DE DICTAMEN / PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PRUEBA PERICIAL / VALORACIÓN PROBATORIA / PENSIÓN DE INVALIDEZ	SE CONFIRMÓ LA VALIDEZ DEL DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL POR FALTA DE PRUEBAS QUE DESVIRTUALAN SU LEGALIDAD O ACREDITARAN MAYOR PÉRDIDA LABORAL.	"En efecto, del análisis de las pruebas documentales se establece que la historia laboral tenida en cuenta por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez corresponde a la misma que fue aportada con la demanda. Máxime cuando no existe ninguna evidencia de progresión o acentuación de las enfermedades. Si se analizan los hechos de la demanda, refulge nítido que todas corresponden a apreciaciones del apoderado, por ejemplo, indica en el hecho tercero que la demandante requiere ayuda para sus necesidades básicas y como sustento sólo argumenta que en la historia clínica existe amplia información que puede servir de fundamento para un aumento de la PCL. No obstante, esa misma historia clínica fue la que tuvo en cuenta la Junta Nacional de Calificación, sin que se aporten nuevos y mejores evidencias técnico científicas que puedan derruir las conclusiones a las que llegó dicho ente calificador."..."Cabe resaltar que las Juntas de Calificación de Invalidez cuentan con la competencia legal, así como con el conocimiento técnico y científico necesario para emitir conceptos especializados sobre la pérdida de capacidad laboral, lo cual otorga presunción de veracidad y seriedad a sus determinaciones, salvo prueba en contrario, por tanto, al pretender su nulidad, se debe traer al convencimiento del fallador, todo el haz probatorio necesario para derruir las conclusiones	370	2021	569	2023	21	5	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	NANCY STELLA FLÓREZ GARCÍA.	COLPENSIONE S, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Litisconsorte Necesario: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--	--------------------------------------	--	---------------------------

SOLIDARIDAD ICBF / CONTRATO DE APORTES / CULPA PATRONAL / RESPONSABILIDAD ASEGURADORA / INDEMNIZACIÓN LABORAL	SE REVOCÓ LA SOLIDARIDAD DEL ICBF Y LA GARANTÍA ASEGURADORA POR INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 34 CST A CONTRATOS DE APORTES REGIDOS POR NORMAS ADMINISTRATIVAS.	"Debe señalarse ab initio que la sentencia proferida en primera instancia será objeto de revocatoria parcial en lo concerniente a la solidaridad deprecada al ICBF en el pago de la indemnización impuesta al empleador. Tal determinación encuentra su fundamento primordial en la inaplicabilidad de las normas de derecho individual del trabajo al negocio jurídico celebrado entre las codemandadas, el cual se denomina contrato de aportes. En efecto, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 211 de la Ley 7ª de 1979 y 127 del Decreto 2388 de 1979, dicho acuerdo negocial reviste características atípicas y ostenta naturaleza administrativa, circunstancia que obsta para que la situación fáctica se subsuma en la previsión normativa contenida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo."..."En este orden de ideas, al ostentar el negocio jurídico suscrito entre las codemandadas un carácter atípico y naturaleza administrativa, destinado a la ejecución de un servicio público de atención a la primera infancia, y al no ser la codemandada la beneficiaria directa del servicio público de bienestar familiar prestado por la Fundación a través del contrato de aportes, se concluye que, por mandato de los artículos 211 de la Ley 7ª de 1979 y 127 y 128 del Decreto 2388 de 1979, las normas sustantivas del trabajo resultan inaplicables, particularmente el artículo 34 del	122	2022	904	2023	21	5	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	YANETH GARCÍA BONILLA.	JARDÍN INFANTIL JOHN F KENNEDY de BUCARAMANGA - INSTITUTO CLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Llamada en garantía: SEGUROS del ESTADO S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / CARGA DE LA PRUEBA / SOCIA DE LA EMPLEADORA / INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL	SE CONFIRMÓ LA ABSOLUCIÓN POR FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITARAN LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO.	"Así las cosas, la Sala no comparte el argumento del fallador primario referente a la imposibilidad de la demandante para prestar un servicio subordinado en favor de la accionada, en razón a su calidad de empleada pública, como quiera que demostrado está que la actividad comercial desarrollada en el predio de propiedad de la encartada se ejecutaba principalmente los fines de semana. Empero, la decisión revisada se mantendrá, porque ninguna de las pruebas traídas a juicio, aporta algún elemento para cambiar la conclusión de primer grado, porque como bien se destacó en las motivaciones del fallo revisado, la probanzas referidas no permiten evidenciar la presencia del elemento prestación personal del servicio, para activar la presunción de la relación laboral y menos aún, para tener por comprobada la existencia del contrato de trabajo pretendido en la presente litis."..."Y revisadas las probanzas incorporadas al plenario, en punto a la demostración de la prestación personal servicio, lo primero que se advierte es la ausencia de prueba de este elemento. Véase que, si bien la señora Martínez Tavera aseguró que prestó sus servicios personales en favor del Parque El Corral S.A.S., no allegó ningún medio de persuasión que dé cuenta de ello, pues con la demanda solo arrimó como pruebas el certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada a juicio, la copia de su	283	2021	742	2023	26	5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ TAVERA	PARQUE CORRAL S.A.S.	EL	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------------	----------------------	----	---------------------------

CONTRATO DE MANDATO / HONORARIOS PROFESIONALES / CUOTA LITIS / CARGA DE LA PRUEBA / TARIFAS CONALBOS	SE CONFIRMÓ LA CONDENA POR HONORARIOS AL NO PROBARSE PACTO DE CUOTA LITIS Y APLICARSE TARIFAS CONALBOS POR CONTRATO DE MANDATO VERBAL ONEROSO.	"Así las cosas, como lo entendió el a quo los medios de prueba recopilados en el trámite, no permiten vislumbrar el acuerdo de voluntades al que pudieron haber llegado las partes en disputa, frente al pago de honorarios profesionales del actor, siendo de cargo del extremo pasivo para obtener la decisión absolutoria pretendida, demostrar las precisas condiciones del convenio y el incumplimiento por cuenta del demandante. [...] En consecuencia, no es viable acceder a la revocatoria planteada por la vocera judicial del extremo pasivo."..."Y efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, para la fecha de otorgamiento del poder en el año 201[3], los cuatros salarios mínimos legales mensuales vigentes ascienden a la suma de \$2.358.000; y el porcentaje sobre el valor del crédito perseguido [\$346.288.181] arroja la suma de \$34.628.818, para un total de \$36.986.818, según las tarifas de Conalbos. Es decir, el valor de los honorarios declarados en la providencia apelada, no excede los parámetros antes anotados; por el contrario, redujo en un 50% la suma a pagar por parte del extremo pasivo, al considerar precisamente la imposibilidad de efectuar el recaudo de las facturas cuyo cobro se pretendía en el trámite de ejecución."	158	2021	745	2023	26	5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	ALFONSO RIVERA PÉREZ	ASOVOLSAT.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------	------------	---------------------------

CONTRATO REALIDAD / APORTES SEGURIDAD SOCIAL / CONFESIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / MODIFICACIÓN TEMPORALIDAD	SE MODIFICÓ LA FECHA DE INICIO DEL CONTRATO LABORAL POR CONFESIÓN DEL DEMANDADO Y SE CONFIRMÓ LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y OBLIGACIÓN DE APORTES.	"Esto es, el recurrente confesó que fue él, quién contrató a García Hernández como vigilante, y que fue él la persona que autorizó los pagos que se hicieron al accionante, sin llegar a precisar su periodicidad. De manera, que ante la contundencia de lo confesado, y por la ausencia de exteriorización al demandante de un patrono diferente al llamado a juicio, solo es dable declarar el contrato de trabajo con la persona natural Jairo Sarmiento Acevedo, ya que las instrucciones y pagos se hicieron directamente por éste y no por las personas jurídicas referidas al sustentar la alzada."..."Y como la confesión del actor activó la presunción de la relación de trabajo, se invirtió la carga de la prueba y por ende, el demandante quedó exonerado de acreditar la periodicidad del pago y, como tal, la censura de la alzada en cuanto a la ausencia de prueba de un pago periódico que remunerara el servicio, carece de eco, pues, como se acaba de reseñar, el accionado aceptó que autorizó y pagó por lo servicios personales que prestó García Hernández."	80	2020	767	2023	26	5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ .	JAIRO SARMIENTO ACEVEDO.	VER FALLO
---	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------	--------------------------	---------------------------

FUERO DE SALUD / CONTRATO POR OBRA O LABOR / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO / CARGA DE LA PRUEBA / INDEXACIÓN	SE NEGÓ EL FUERO DE SALUD POR FALTA DE PRUEBA DE DISCAPACIDAD, PERO SE ORDENÓ INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA EN CONTRATO POR OBRA.	"En otras palabras, los elementos de persuasión no acreditan la protección foral reclamada por la promotora del litigio, ya que este amparo únicamente tiene lugar cuando se advierte un obstáculo o barrera que impide el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, entendiendo este último término, como una deficiencia a mediano y largo plazo [SL1152-2023]. Por tanto, se impone confirmar este aspecto de la sentencia..."Por consiguiente, los convocados a juicio deben soportar las consecuencias de esa deficiencia probatoria, que no son otras que el fracaso de su defensa [canon 167 del Código General del Proceso]. En ese orden de ideas, Ingeniería Diseños Obras y Montajes IDOM S.A.S. hoy DIMOC Agroindustrias S.A.S., Inelectra S.A. CA. Sucursal Colombia hoy Summum Project S.A.S. Tigerengineering Colombia S.A.S. y Schrader Camargo S.A.S. hoy Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A., Morelco S.A.S., deben reconocer y pagar a Luz Marina Henao Atehortúa, la indemnización por despido de que trata el canon 64 del estatuto sustantivo del trabajo."	62	2016	779	2023	26	5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	LUZ MARINA HENAO ATEHORTÚA .	INGENIERÍA DISEÑOS OBRAS Y MONTAJES IDOM S.A.S. HOY DIMOC AGROINDUSTRIAS S.A.S., INELECTRA S.A. CA. SUCURSAL COLOMBIA HOY SUMMUM PROJECT S.A.S. TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S. Y SCHRADER CAMARGO S.A.S. HOY SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., MORELCO S.A.S.	VER FALLO
--	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / CARGA DE LA PRUEBA / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / PRESUNCIÓN LABORAL / DOCUMENTO NO PROBADO	SE CONFIRMÓ LA ABSOLUCIÓN POR FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITARÁN LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y ACTIVARÁN LA PRESUNCIÓN DE RELACIÓN LABORAL.	"En ese norte, no existen elementos de juicio que le permitan a esta Corporación concluir, que en efecto el demandante Borja Jiménez prestó sus servicios personales en beneficio de la pasiva Ferretería Instrufer Ltda. en Liquidación; y mucho menos establecer con certeza y claridad la forma como se desarrolló la relación de trabajo que se dice existió entre las partes en disputa."..."En palabras del fallador de primer grado, la parte actora no asumió la carga procesal que le correspondía, como quiera que para obtener la declaratoria del contrato de trabajo era menester, en primer término, demostrar la prestación personal del servicio, con miras a activar la presunción contenida en el artículo 24 del CST; y como no se hizo, se impone mantener la decisión consultada."	338	2018	970	2023		5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	CARLOS ALBERTO BORJA JIMÉNEZ	FERRETERÍA INSTRUFER LTDA. EN LIQUIDACIÓN.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	--	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------------	--	---------------------------

SALARIO MÍNIMO / CONTRATO POR COMISIONES / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / ACTA DE TERMINACIÓN / JUZGADA	SE CONFIRMÓ LA CONDENA A AJUSTAR SALARIO A SMLMV POR EXISTIR SUBORDINACIÓN Y HORARIO, INVALIDÁNDOSE LA RENUNCIA GENÉRICA EN ACTA DE TERMINACIÓN.	"Luego, como atinadamente lo reseñó la a quo, los elementos de persuasión referidos, exhiben una realidad fáctica disímil de la prevista en las estipulaciones contractuales, toda vez que la sujeción a la jornada laboral era connatural a la ejecución del nexo de trabajo; y por contera, se avizora el fracaso de la llamada a juicio en la actividad probatoria encaminada a acreditar el cumplimiento de las previsiones negociales por ella diseñadas."..."Y aun cuando en la cláusula novena se habló de un acuerdo definitivo en torno a las posibles diferencias que puedan surgir entre los contratantes, a la luz del precedente citado, no puede esta Sala extender el acuerdo negocial a un derecho mínimo e irrenunciable como el salario, cuando, que como ocurre en este caso, se trata del mínimo legal vigente."	227	2021	975	2023	26	5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	JOSÉ MILLER CRUZ GRANOBLES	BOTERO GÓMEZ S.A.,	IVÁN IBG	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	----------------------------	--------------------	----------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / DESPIDO INJUSTIFICADO / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / FONDO DE ADAPTACIÓN / DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y FONDO DE ADAPTACIÓN POR CONTRATO DE OBRA EJECUTADO EN LABORES MISIONALES CONJUNTAS.	SE CONFIRMA DESPIDO INJUSTIFICADO Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y FONDO DE ADAPTACIÓN POR CONTRATO DE OBRA EJECUTADO EN LABORES MISIONALES CONJUNTAS.	"Así las cosas, para la Sala, la suspensión del contrato de trabajo efectuada por el Consorcio Río Fonce respecto del trabajador Gutiérrez Pérez, no encuadra dentro de las causales descritas en los numerales 1º y 3º del artículo 51 de la codificación sustantiva laboral a que se hizo referencia, como quiera que los supuestos fácticos alegados por la empleadora no pueden catalogarse de imprevisibles e irresistible, como lo exige el numeral 1 del referido canon. Tampoco se enmarcan en el numeral 3, porque no se cuenta con la autorización del Ministerio de Trabajo para suspender las actividades de la sociedad constructora, ante la decisión tomada por el Fondo de Adaptación respecto del contrato de obra pública, máxime cuando según del dicho de los testigos tal situación no fue comunicada al promotor del litigio en calidad de trabajador, sino que simplemente se limitaron a advertirle que dejaría de prestar sus servicios en forma indefinida y no se le resolvió su situación laboral. Por tanto, se comparten las apreciaciones del a quo en punto a la declaratoria de la terminación del vínculo laboral de forma unilateral y sin justa causa y, por tanto, este ítem del fallo apelado será confirmado."..."En esas condiciones, surge evidente la responsabilidad solidaria de las accionadas Departamento de Santander y Fondo de Adaptación, de una parte, porque la entidad territorial tiene entre sus funciones "a) participar	429	2018	992	2023	26	5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	ARMENIO GUTIÉRREZ PÉREZ	OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS2, CONSTRUCCIONES OCA S.A.S. [integrantes del CONSORCIO RÍO FONCE], y solidariamente el DEPARTAMENTO DE SANTANDER,,	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-------------------------	--	---------------------------

CONTRATO REALIDAD / SUBORDINACIÓN / OUTSOURCING / TRANSPORTE DE MERCANCÍA / PRUEBA DE RELACIÓN LABORAL / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA / COSTAS PROCESALES	NO SE PROBÓ LA SUBORDINACIÓN NI LA RELACIÓN LABORAL; SE CONFIRMA QUE EXISTió CONTRATO COMERCIAL DE TRANSPORTE ENTRE DEMANDANTE Y SERVIENTREGA S.A.	"Así las cosas, en casos como el que hoy ocupa la atención de la Sala, lo que debió acreditarse para alcanzar el éxito de la pretensión declarativa del contrato de trabajo, era el cumplimiento del requisito de subordinación, elemento característico del vínculo laboral; y como no se hizo, se impone la confirmación de la providencia confutada. Y, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente, ante la falta de prosperidad del recurso de alzada, fijando como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, acorde con lo reglado en el numeral 1° del artículo QUINTO del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura."..."El examen conjunto de estas manifestaciones con el material documental allegado al proceso, no confirman la presunción del contrato de trabajo derivada de la prestación personal del servicio en los términos previstos en el artículo 24 del CST, más bien, corroboran el argumento defensivo de Servientrega S.A., quien a lo largo del debate procesal ha insistido en el carácter comercial de la relación sustancial que unió a los contratantes. Esto es, la existencia de un contrato de transporte, que a voces del canon 981 del Código de Comercio, no es otro que aquel por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra,	46	2021	1013	2023	26	5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	SAMUEL ESTÉVEZ ROJAS.	SERVIENTREGA S.A.	VER FALLO
--	--	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-----------------------	-------------------	---------------------------

SALARIO / CONTRATO DE TRABAJO RENUNCIA INDUCIDA PRUEBA DEL SALARIO EMPRESA DE TRANSPORTE DESPIDO INDIRECTO CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	NO SE PROBÓ SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO RENUNCIA INDUCIDA; CONFIRMA SENTENCIA QUE ABSUELVE EMPLEADORA Y LLAMADO EN GARANTÍA DE TODAS LAS PRETENSIONES.	"Entonces, aunque las pruebas referidas permiten colegir que el actor devengó un salario variable, y así fue ratificado por Alfonso Pinto Afanador [representante legal de la empleadora], Edgar Alirio Amado Sandoval, y las testigos de descargo Liliana María Galván Niño y Luz Karyme Amorochó Suárez, las mismas resultan insuficientes para determinar la suma efectivamente percibida por el promotor del litigio, como quiera que todos los interrogados y las testigos informaron que Edgar Alirio Amado Sandoval, pagaba directamente el salario a Cenon Amado Sandoval, quien también corroboró esa aseveración. Por demás, Alfonso Pinto Afanador [representante legal de la Empresa de Transporte Lusitania S.A.], y las deponentes de descargos, insistieron en que la empresa no controlaba ni supervisaba el pago de los salarios. Y a su turno, el señor Edgar Alirio Amado Sandoval, también relató que no informó a la codemandada el valor que pagaba al conductor de su bus. Por ende, ante la inexistencia de una prueba que acredite el valor real pagado al accionante, el recurso en este tópico está llamado al fracaso."..."Así lo ha enseñado el superior de esta Sala al adoctrinar que la '[...] renuncia inducida es aquella decisión que en apariencia es libre y espontánea, pero en la praxis estuvo viciado su consentimiento. Por tanto, en este evento, aunque no se exige que se expongan al	223	2020	1072	2023	26	5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	CENON AMADO SANDOVAL	EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------	--------------------------------------	---------------------------

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INEFICACIA DEL TRASLADO / PENSIÓN DE VEJEZ / RAIS / SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA / IMPROCEDENCIA DE RETROCESO / ULTRA PETITA	NO PROCEDE INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR EXISTIR PENSIÓN DE VEJEZ CONSOLIDADA; NO SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN, IMPIDIENDO PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL AL RESPECTO.	"De cara al debate objeto de este litigio, conviene recordar que el superior de esta Sala, desde la sentencia SL 373-2021, ha sostenido por regla general que en los casos de la ineficacia del traslado de régimen es posible retrotraer el negocio jurídico de afiliación al momento previo al cambio de sistema pensional. Empero, tratándose de una persona pensionada, no es factible regresar al statu quo ante, pues la condición de pensionado es una situación jurídica consumada [SL099-2025, SL1102-2024, SL601-2024, SL 5172 y SL5704-2021]. De manera puntual señaló, que "No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto" [SL 373-2021]."...Ahora, si bien esta imposibilidad de retrotraer el acto de afiliación, no impide al convocante a juicio a reclamar la indemnización de perjuicios [canon 2341 C.C.], carecen, este estrado judicial y el a quo, de competencia para emitir una decisión en ese sentido, ante la falta de petición expresa por el actor, ya que las pretensiones principales y subsidiarias se restringieron exclusivamente a la declaratoria de ineficacia. Además, como en la etapa de fijación del litigio nada se expresó frente a la existencia de un daño y su reparación, no puede emitir un	170	2022	534	2024	26	5	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	CARLOS ARTURO LEÓN BERMÚDEZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL / CÓNYUGE SUPÉRSTITE / CONVIVENCIA / MATRIMONIO VIGENTE / SEPARACIÓN DE CUERPOS / DERECHO A LA PENSIÓN PRUEBA TESTIMONIAL	SE CONFIRMA LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL A LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE QUE PROBÓ MATRIMONIO VIGENTE Y POR MÁS DE CINCO AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO CON EL CAUSANTE.	"Así y como no existen elementos que brinden una óptica diferente a la anteriormente analizada, es natural llegar a la conclusión que fueron configurados ni debidamente nutridos los elementos esenciales para la activación y reconocimiento de la figura de sustitución pensional en cabeza de la demandante. Sin que resulte pertinente modificar el porcentaje concedido, dado que además de no haber sido puntualmente cuestionado en la apelación -único escenario que legitima a la segunda instancia para intervenir; tampoco es viable transgredir el derecho especial del apelante único en cuanto al empeoramiento de su situación. En síntesis, se confirmará la decisión de primer grado al quedar probado que la accionante acreditaba la calidad de cónyuge del causante para la data del fallecimiento y que convivió con él más del lustro de vida exigido."...."Puede decantarse de los anteriores preceptos legales y de tinte jurisprudencial, que para que Esther Serrano de García resulte cobijada con el beneficio económico de tinte pensional que persigue, ha de acreditar (i) la calidad de cónyuge que afirma en su demanda, amén de (ii) un tiempo de convivencia con Josué Saul Rafael García no inferior a un quinquenio en cualquier época -de probar su distintivo de consorte-. Exigencias que de entrada se advierten probadas y que, por tanto, avalan el acogimiento de la aspiración del	425	2022	1103	2023	29	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ESTHER SERRANO DE GARCÍA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y ZORAYDA CONTRERAS ARÉVALO.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	--------------------------	---	---------------------------

DESPIDO CON JUSTA CAUSA / ACOSO LABORAL / VIOLENCIA DE GÉNERO / PRUEBA TESTIMONIAL / PERSPECTIVA DE GÉNERO / CONVENIO 190 OIT / CARGA DE LA PRUEBA	SE CONFIRMA CON JUSTA CAUSA POR ACOSO A ESTUDIANTE; PRUEBAS TESTIMONIALES Y TÉCNICAS ACREDITARON CONDUCTA GRAVE QUE VULNERÓ DIGNIDAD Y SALUD MENTAL.	"Así, las capturas de pantalla de los mensajes de texto allegados deben tenerse como auténticas a la luz de los artículos 244, 246 y 247 del C. G. del P. Mírese como dentro de las conversaciones de WhatsApp allegadas a folios 30 a 34 del archivo digital 13, recibidas del número telefónico que el actor reconoció como su móvil personal, hace comentarios a la practicante, a altas horas de la noche, en jornadas no laborales, que claramente vulneran su intimidad, contiguos a su vida personal y que evidentemente exceden la confianza que depositó la estudiante viéndolo como un compañero de trabajo con cargo, que para el momento lo era, pues ella realizaba prácticas de pregrado mientras que él era un profesional perteneciente a la dependencia de bienestar de la universidad."...."Colofón a lo anotado, es palmaria la gravedad de la conducta desplegada por el actor y como a esas mismas conclusiones arribó el juez de primer grado se impone confirmar la sentencia apelada. En síntesis y sin lugar a mayores elucubraciones, se dirá que la apelación no prospera, pues quedaron suficientemente acreditadas las conductas desplegadas por el demandante constitutivas de falta grave endilgadas en la carta de terminación del vínculo, por lo que procede el despido con justa causa por parte del convocada, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primer grado."	275	2023	1323	2023	29	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ GUEVARA	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	---------------------------------	-------------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO / RÉGIMEN DE PENSIONES / DEBER DE INFORMACIÓN / PROTECCIÓN S.A. / COLPENSIONE S / RESTITUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD	SE DECLARA INEFICAZ AL TRASLADO RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN; PROTECCIÓN DEBE RESTITUIR APORTES, RENDIMIENTOS Y GASTOS COLPENSIONES, INCLUYENDO COMISIONES E INDEXACIÓN.	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Protección S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."..."La declaratoria de la ineficacia de un traslado que se surtió del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, implica asumir que el ciudadano nunca hizo parte del régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida. Bajo ese entendimiento, le corresponde al fondo privado de pensión que ocultó información relevante al momento del traslado, remitir a la administradora del régimen de prima media con prestación definida la totalidad de la cotización por ella recibida y no sólo una parte de ella..."	185	2024	1624	2024	29	5	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO	LUIS RODRIGO BASTIDAS GARAY.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-..	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------	------------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / ACCIDENTE DE TRABAJO / COBERTURA ARL / DEPENDENCIA ECONÓMICA / TRABAJADOR INDEPENDIENTE / SISTEMA DE RIESGOS LABORALES / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	SE CONFIRMA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A PADRE DE TRABAJADOR FALLECIDO EN ACCIDENTE LABORAL, CON COBERTURA VIGENTE EN ARL Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PROBADA.	"Así las cosas, no resulta admisible que la pasiva pretenda desligarse de su responsabilidad en el pago de las prestaciones que pudieran derivarse del accidente de trabajo, pues según lo aquí explicado, para la data del siniestro se mantenía la cobertura del riesgo laboral en favor del asegurado Oscar Alexis Espitia Arciniegas."..."Así las cosas, esta Sala no advierte dislate alguno en el análisis probatorio que realizó el juzgador de instancia en torno a la dependencia económica de FÉLIX JOAQUÍN ESPITÍA REYES respecto de su hijo Oscar Alexis, máxime que según lo ha explicado la jurisprudencia laboral el hecho de que el padre perciba algún ingreso propio no implica per se que no dependa económicamente de su hijo, especialmente en un caso como este en que el padre del causante se dedica a realizar los trabajos esporádicos que puedan surgirle en el sector de la construcción, y esa es su única fuente de ingresos, por lo que los aportes que realizaba su hijo resultaban ser significativos e importantes para el sostenimiento de FELIX JOAQUÍN."	118	2023	181	2024	30	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	FELIX JOAQUIN ESPITIA REYES y ADRIANA ARCINIEGAS CALVETE.	SEGUROS DE VIDA SURAMERICA NA S.A. y REYNALDO SANDOVAL RAMÍREZ	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	---	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO / RÉGIMEN DE PENSIONES / CONSENTIMIENTO INFORMADO / COLPENSIONES / PORVENIR S.A. / DEBER DE INFORMACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD	SE CONFIRMA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RPMPD POR FALTA DE INFORMACIÓN; COLPENSIONES DEBE DEVOLVER APORTES Y PORVENIR RESTABLECER AFILIACIÓN AL RAIS.	"En consecuencia, la línea jurisprudencial sobre la ineficacia del traslado pensional debe aplicarse simétricamente en todos los casos en los que el afiliado haya tomado la decisión de trasladarse entre regímenes sin contar con una asesoría integral, objetiva y personalizada, sin que la dirección del traslado constituya una diferencia, por tanto, cuando se demuestre que COLPENSIONES como administrador del RPMPD no brindó al afiliado la información necesaria sobre las consecuencias del traslado, procede declarar la ineficacia del mismo, restableciendo la afiliación anterior en el RAIS, por violación del deber de información y vicio del consentimiento."..."En esa medida, la ineficacia obliga a retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban y por ende la devolución al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR de todos los valores que hubiere recibido COLPENSIONES con motivo de la afiliación del demandante, tales como aportes financieros, lo correspondiente a bonos pensionales si hay lugar a ellos y gastos de administración conforme lo precisó la juez de primera instancia y se encuentran contemplados como ingreso de cotización en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 7 de la Ley 797 de 2003."	208	2022	203	2024	30	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	LUIS MIGUEL CHIA ESTUPIÑAN	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO / RÉGIMEN DE PENSIONES / CONSENTIMIENTO INFORMADO / PORVENIR S.A. / COLPENSIONES / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / SU-107 DE 2024	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN; PORVENIR DEBE DEVOLVER APORTES, GASTOS E INGRESOS A COLPENSIONES, DEBIDAMENTE INDEXADOS.	"Así entonces, para la fecha en la que se generó el traslado de régimen pensional de la demandante –año 1997–, existía norma que obligaba a las administradoras de pensiones a proporcionar a sus afiliados o potenciales afiliados una información clara y detallada sobre el RAIS y las implicaciones del cambio del régimen [...] aspecto que en el presente caso no se advierte probado con las pruebas que militan en el expediente, inclusive no obran indicios que permitan arribar a una conclusión diferente."...."Por ende, en atención al precedente del máximo órgano de la jurisdicción laboral, corresponde ordenar al fondo privado en el que estuvo y ha estado vinculada la demandante la devolución de los gastos de administración, porcentajes por seguros previsionales y aportes a fondos de solidaridad."	142	2024	274	2025	30	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	CARMEN CRISTINA JAUREGUI	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------	------------------------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / DESPIDO CON JUSTA CAUSA / DISCAPACIDAD / CARGA DE LA PRUEBA / LEY 361 DE 1997 / PROTECCIÓN CONDICIONADA	SE CONFIRMA DESPIDO CON JUSTA CAUSA; NO SE PROBÓ DISCAPACIDAD FUNCIONAL QUE IMPIDIERA LABORES NI NEXO ENTRE SALUD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO.	"En el asunto bajo examen, no se logró acreditar la titularidad de la estabilidad laboral reforzada deprecada, pues si bien la situación de discapacidad como requisito iniciador no exige la acreditación de un dictamen porcentual que certificara la presencia de una discapacidad moderada, severa o profunda, ni resultaba necesaria la presencia de licencias por incapacidad, restricciones o recomendaciones, sí lo era por lo menos demostrar, por cualquier medio, un elemento esencial a la situación de discapacidad y que el impugnante perdió de vista y pasó por alto al sustentar el recurso, esto es, que para el 10 de junio de 2021, momento en que culminó el contrato, el diagnóstico que padecía le impedía la natural ejecución de su oficio."...."Así las cosas, acertó enteramente el juzgador en la valoración que hizo de las pruebas y en las conclusiones que de allí extrajo, esto es, que JONNATHAN RUEDA no acreditó hallarse en situación de discapacidad para el momento del finiquito, además que, la terminación del contrato laboral tuvo un móvil bien distinto al estado de salud del trabajador, pues fue con ocasión de los malos tratos en que incurrió el demandante en sus actividades labores contra sus compañeras de trabajo, lo que originó el despido con justa causa, sobre el cual no ahondará la Sala por no haber sido objeto de la alzada."	369	2021	346	2024	30	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	JONNATHAN RUEDA.	DISTRIBUIDO RA AVÍCOLA S.A.S.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	------------------	-------------------------------	---------------------------

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / PAGO DE HONORARIOS / CUMPLIMIENTO PARCIAL / PRUEBA DOCUMENTAL / RECONOCIMIENTO DE GESTIÓN	SE REVOCA SENTENCIA Y SE ORDENA PAGO DE HONORARIOS POR GESTIÓN EJECUTADA, ACREDITADA MEDIANTE DOCUMENTOS Y NO DESCONOCIDA POR LA EMPRESA DEMANDADA.	"En efecto, TRRS S.A.S no desconoció la gestión realizada por la demandante, pues de lo expuesto se entrevé que el no pago obedeció a las dificultades surgidas en el sistema contable de la empresa atendiendo que se requería de parte de la actora una factura de venta y no una cuenta de cobro, en razón a la relación comercial que se consideró en aquel momento, era la que había surgido entre las partes. Tan así es el reconocimiento que hizo TRRS S.A.S de la obligación contraída con la demandante, que informó que esta obligación había sido incluida dentro del proceso de reestructuración iniciado por la compañía."...."Así entonces de la prolífera documental aportada se evidencia el acompañamiento que realizó la demandante a TRRS S.A.S en relación con los informes de auditoría, asesoría en gestiones de comercio exterior, absolución de consultas, requerimiento de documentos, planes de trabajo, reunión con supervisores, resumen de reportes de base de datos de las exportaciones realizadas por la compañía, tabulación de operaciones importaciones y exportaciones, retroalimentación de actividades, todo ello relacionado con los servicios tributarios, cambiarios y aduaneros ofrecidos, actividades que por demás se ejecutaron desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el 26 de agosto de 2019, por lo que le asiste a la demandante el derecho al	272	2022	439	2024	30	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	MARTHA STELLA GALVIS RODRÍGUEZ .	TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S. -en adelante TRRS S.A.S-.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CONSENTIMIENTO INFORMADO / PENSIÓN DE VEJEZ / INDEXACIÓN DE APORTES / IMPRESCRIPTIBILIDAD	SE CONFIRMA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN; COLFONDOS DEBE DEVOLVER APORTES E INDEXARLOS; COLPENSIONES RECONOCERÁ PENSIÓN TRAS DESAFILIACIÓN.	"Así entonces, para la fecha en la que se generó el traslado de régimen pensional de la demandante – año 1994-, existía norma que obligaba a las administradoras de pensiones a proporcionar a sus afiliados o potenciales afiliados una información clara y detallada sobre el RAIS y las implicaciones del cambio del régimen, para ello basta con mirar el art. 13 literal b de La ley 100 de 1993, el art. 97 del Decreto 663 de 1993, y el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, normas que establecen que la escogencia y traslado de régimen debe ser libre y voluntaria; expresión que tal y como de manera congruente y suficiente lo ha reiterado nuestro órgano de cierre, solo se materializa cuando las AFP documentan clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen; siendo así no se vulnera el principio de confianza legítima y el derecho al debido proceso de las AFP puesto que desde la expedición de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo la obligación de suministrar de forma clara y concisa la información necesaria al afiliado para tomar la decisión de realizar el traslado del régimen, aspecto que en el presente caso no se advierte probado con las pruebas que militan en el expediente, inclusive no obran indicios que permitan arribar a una conclusión diferente."..."Así las cosas, en la situación fáctica descrita y acreditada en el proceso, y bajo la normativa aplicable, advierte la Sala que es	363	2022	701	2024	30	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	FANNY SÁNCHEZ MOLINA.	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------	-------------------------------	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL / CONVIVENCIA EFECTIVA / PRUEBA TESTIMONIAL / EXCLUSIÓN DE BENEFICIARIA / INDEXACIÓN / RETROACTIVO PENSIONAL	SE CONFIRMA SUSTITUCIÓN PENSIONAL A FAVOR DE QUIEN ACREDITÓ CONVIVENCIA EFECTIVA; SE EXCLUYE A QUIEN NO PROBÓ COEXISTENCIA NI CONVIVENCIA EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS.	"Por ende, para esta Sala no existe duda de la convivencia de la demandante y Carlos Hernando Ramos Castellanos desde el año 2014 hasta el 29 de marzo de 2021, fecha en que este último falleció a causa de la pandemia por COVID19. Pues no solo se logra extraer de los testimonios vertidos en el proceso, sino también de las documentales aportadas, como lo es el detallado de la factura de seguro funerario con Los Olivos, en el que consta que la demandante tenía en su listado de afiliados al señor Ramos Castellanos Carlos, así como las fotografías aportadas en la que se evidencian a la actora y a sus familiares con un baúl de lo que parecen ser las cenizas del causante, así como fotografías familiares de la pareja, lo que indica la existencia de una convivencia entre estos, situación que no fue desvirtuada, por lo que se impone darle credibilidad."...."En ese orden, esta Colegiatura comparte la valoración que frente a los elementos probatorios realizó el juez a quo, toda vez que no solamente se evidenciaron inconsistencias en lo dicho por MARELBYS PIÑEROS respecto a la convivencia, máxime que confesó que para el momento del fallecimiento había transcurrido más de un año sin ver al señor Carlos Hernando Ramos Castellanos, lo que impide acreditar no solo el requisito de la convivencia exigida para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional, sino	360	2022	728	2024	30	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	MARÍA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ TERRAZA.	LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MARELBYS PIÑEROS BARRIOS.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CONSENTIMIENTO INFORMADO / PENSIÓN DE VEJEZ / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD	SE CONFIRMA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN; PORVENIR DEBE DEVOLVER APORTES; COLPENSIONES RECONOCERÁ PENSIÓN TRAS DESAFILIACIÓN.	"Así entonces, para la fecha en la que se generó el traslado de régimen pensional de la demandante – año 1994-, existía norma que obligaba a las administradoras de pensiones a proporcionar a sus afiliados o potenciales afiliados una información clara y detallada sobre el RAIS y las implicaciones del cambio del régimen, para ello basta con mirar el art. 13 literal b de La ley 100 de 1993, el art. 97 del Decreto 663 de 1993, y el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, normas que establecen que la escogencia y traslado de régimen debe ser libre y voluntaria; expresión que tal y como de manera congruente y suficiente lo ha reiterado nuestro órgano de cierre, solo se materializa cuando las AFP documentan clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen; siendo así no se vulnera el principio de confianza legítima y el derecho al debido proceso de las AFP puesto que desde la expedición de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo la obligación de suministrar de forma clara y concisa la información necesaria al afiliado para tomar la decisión de realizar el traslado del régimen, aspecto que en el presente caso no se advierte probado con las pruebas que militan en el expediente, inclusive no obran indicios que permitan arribar a una conclusión diferente."..."Así las cosas, en la situación fáctica descrita y acreditada en el proceso, y bajo la normativa aplicable, advierte la Sala que es	94	2023	765	2024	30	5	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	VILMA RANGEL BLANCO.	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	----------------------	------------------------------	---------------------------